Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

ESTUDIOS HISTÓRICOS Y DOCTRINARIOS

II

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

F. Jorge Gaxiola

Balbuceos de un país al nacer. El primer Imperio

Nuestra vida pública había sido, desde la Independencia hasta la Revolución iniciada en 1910, de constante agitación política. Hubo, sin embargo, un largo paréntesis representado por el régimen porfiriano, que ha sido verdaderamente estudiado y analizado por diversos autores y de manera preferente por el señor licenciado Daniel Cosío Villegas.

Después de los tratados de Córdoba, se estableció el primer Congreso Constituyente, en el que parecía dominar la idea monárquica. No obstante, cuando la asamblea se reunió, las logias masónicas y los doctrinarios, lo mismo que los españoles y los borbonistas, se habían asociado para impedir la coronación de Iturbide. De esta manera, los republicanos, paradójicamente unidos a los borbonistas, eran los que con más exaltación propagaban con rapidez los principios de la moderna ciencia política. El Congreso estaba compuesto por abogados, estudiantes sin carrera, militares sin muchas luces, clérigos, teólogos, etcétera.

Los Tratados de Córdoba habían dejado abierta la puerta a la coronación de Iturbide y tras del grito lanzado por el sargento Pío Marcha, Iturbide fue proclamado emperador de México, hecho que aconteció tres meses después de que el Congreso inaugurara sus sesiones. La proclamación fue hija de la fuerza y el primer imperio mexicano duró menos de un año.

Sumario

Balbuceos de un país al nacer. El primer Imperio 9
Escenografía del primer Congreso Constituyente 10
Disolución del Constituyente que no llegó a constituir. Nuevo Constituyente. Una Constitución de sistema centralista 11
Las Siete Leyes fundamentales o una Constitución de sistema central 13
El pecado de las Siete Leyes 15
El Supremo Poder Conservador, blanco común de ataque 15
Proyecto de reformas a las Siete Leyes por un Constituyente constituido. Un voto particular histórico 20
Plan de Tacubaya y convocatoria para la celebración del Congreso 24
Ley de Convocatoria 30
Instalación del Congreso 31
Composición del Congreso 37

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Escenografía del primer Congreso Constituyente

Desaparecido el régimen monárquico se inició el sistema presidencial, que hubiera sido uniforme y completo en el Nuevo Mundo, si no fuera porque Brasil, lusitano como era, vivió hasta 1889 bajo el gobierno monárquico. Tal parecía que la Bula Alejandrina, que distribuyó el dominio de América entre España y Portugal, separara también en cuanto a sus principios políticos, la organización de los pueblos que de ella nacieron.

Se inició la penetración ideológica del fecundo siglo XVIII, con su *Enciclopedia*, el *Contrato social* y el *Espíritu de las leyes*, que produjo el efecto de que la parte más importante que se asomaba a las cosas del gobierno y que era simplista en política, identificara la monarquía con el despotismo y la esclavitud, y viera en la República Mexicana la esperanza de que podría destruir los regímenes contra los que se había alzado. Se unieron los conceptos de república a los de patria, seguridad y libertad y las grandes promesas sonoras, como democracia, soberanía, derechos del hombre y liberalismo, formaron el nuevo ideario, evangelio de los próceres que iban a dictar las leyes fundamentales del país. Estas ideas, más que en el pueblo ignorante se prendieron en la garganta de los intelectuales y en la de los políticos, a quienes se calificó como fabricantes de utopías.

Había que inventarlo todo: pueblo y gobierno. Por eso el racionalismo encontró campo fértil para conducir a los nacientes estados en su labor constituyente. Y, a fuer de pueblos latinos, elaboramos nuestras Constituciones a base de lucubraciones filosóficas, por medio de la abstracción y del silogismo y sobre todo por imitación.

En Inglaterra, la admirada maestra del derecho constitucional de nuestro mundo, había sucedido todo lo contrario: los fueros de la costumbre y no las teorías habían logrado el absolutismo teórico del rey, y los derechos del hombre fueron reivindicaciones de antiguos e indudables hábitos sociales y prerrogativas de los sujetos del reino. Para el pueblo inglés, la libertad no tenía el carácter de privilegio de sangre y era el botín precioso de una verdadera lucha y no el resultado de la deliberación de los legisladores.

El racionalismo es propio de los pueblos latinos. Boutmy destaca cómo en 1818, después de la batalla de Waterloo, cuando el incontenible Blücher llegaba a las puertas mismas de París, y el soberano se entregaba a la fuga, la Cámara de Diputados francesa discutía en la ciudad *lux* la declaración de derechos propuesta por Marat. Y en México, cuando el invasor yanqui profanaba el suelo nacional y en Puebla se escuchaba el trueno del cañón intruso, Mariano Otero proponía y sacaba adelante el Acta de Reformas de 1847, en cuyas páginas inmortales quedó escrita la fórmula constitucional del juicio de amparo.

El racionalismo, además de inevitable, era beneficioso para los países nacientes, porque la Ley Fundamental tiene una doble misión que cumplir: afianzar su imperio sobre la realidad y crear un ideal de mejoramiento.

No hay duda que las doctrinas políticas se han convertido en "ideas-fuerza" y que contienen un considerable poder expansivo. Como en todas partes de Europa, el nuevo ideario penetró en España y el moderno pensamiento se coló a pesar de los esfuerzos de los regímenes dictatoriales, sobre todo en los ambientes netamente espirituales de carácter político.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

No obstante lo anterior, los jefes insurrectos, convertidos en caudillos, recibían como premio de sus hazañas, el mando de los pueblos que acababan de organizarse, al menos teóricamente.

Disolución del Constituyente que no llegó a constituir. Nuevo Constituyente. Una Constitución de sistema centralista

Vino después la disolución por Iturbide del primer Congreso Constituyente, asamblea que jamás llegó a decretar la Constitución del país, pues se consideró que, como las circunstancias habían cambiado, el mandato del pueblo debía ser distinto y apareció por primera vez en México, Poinsett, el personaje norteamericano que tanto debía inmiscuirse en la vida política nacional.

Al mismo tiempo, aunque con propósitos distintos, Austin llegó a México con la misión de ratificar la merced otorgada a su padre, para colonizar tierras de Texas e intervino resueltamente y aun escribió en 1822, en inglés, un plan de organización del Congreso. Austin era francamente partidario del federalismo y, según consta en sus archivos, intervino en la redacción de algunos preceptos constitucionales, debiéndose llamar la atención, en el sentido de que la fracción VIII del artículo 147 de uno de los proyectos de Austin, facultaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver sobre la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso, así como para conocer de la interpretación y de la constitucionalidad de cualquier otro acto del mismo Congreso, de las diputaciones provinciales o de cualquier otro funcionario o departamento gubernamental.

No era éste, estrictamente hablando, un verdadero amparo, como hoy se llamaría, puesto que Austin preveía que si la Suprema Corte de Justicia resolvía la inconstitucionalidad de una ley, ésta sería enviada, junto con los fundamentos de la sentencia, a la Cámara de Diputados, a fin de que la reconsiderara, en la inteligencia de que si la mayoría de las dos terceras partes del Congreso la ratificaba, la nueva resolución se consideraría como ley.

No hay duda que la intervención de Austin fue muy importante. Ramos Arizpe, inspirado en los trabajos de Austin, propuso el Acta Constitutiva con un Poder Ejecutivo unitario. Mas suponiendo sin conceder, que don Miguel Ramos Arizpe hubiera copiado literalmente el proyecto redactado por el colonizador de Texas, no por ello podríamos censurar al patricio mexicano. Un personaje sería en la hipótesis un simple proyectista y el otro un realizador. No hay idea sin hombre que la realice, la vivifique y la levante. Además, las ideas valen en proporción al hombre que las sustenta. Lincoln no es el autor de la definición de la democracia que ha circulado apodícticamente por todo el mundo occidental. Las palabras que ahora ya son clásicas, pertenecen y son invento del reverendo Teodoro Parker, unitario famoso, predicador y abolicionista. "La democracia —dijo en su folleto de 4 de julio de 1858— es el gobierno directo y autónomo que sobre todo el pueblo se ejerce por todo el pueblo y para todo el pueblo".

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

El libertador de los esclavos señaló el pasaje poniendo una raya marginal con lápiz. "Aquí tenemos sin la menor duda —demuestra don Carlos Pereyra— las fuentes de la peroración de Gettysburg. El discurso no fue improvisación, sino un ensayo que se preparó cuidadosamente y al pronunciarlo Lincoln llevaba en la mano el manuscrito que existe todavía".

También apareció la proposición de Demetrio del Castillo, quien ideó un ingenioso sistema. Pretendía con él realizar el equilibrio entre los poderes federales y, al mismo tiempo, crear una institución que sirviera de aprendizaje y control. Así, propuso que el Poder Ejecutivo residiera en tres miembros, aun cuando en realidad solamente uno de ellos ejercería el mando. El segundo fungiría como suplente y el tercero sería una especie de consultor y representante del Congreso general. De esta manera, Demetrio del Castillo proyectó un Ejecutivo compuesto de un presidente, que funcionaría propiamente como tal; de un vicepresidente cuyas funciones estarían limitadas a suplir al primero en casos de enfermedad o de impedimento legal y, finalmente, un designado. Éste sería el sucesor, es decir, el que debiera encargarse del Poder Ejecutivo cuando el presidente concluyera su periodo. Gozaría de voto consultivo, en todos los actos y operaciones del gobierno, pero claramente se establecía que la decisión correspondería al Presidente de la República. La Comisión de Constitución rechazó este original proyecto, que ni siquiera fue discutido en 1824.

Después de decretada la primera Constitución, Guadalupe Victoria prestó juramento y todo parecía cambiar. Nuevo como era, el sistema presidencial no se entendió bien y el federalismo, aunque envuelto en dificultades y rodeado de restricciones, empezaba a organizarse en el país. Para ello hubo de entrar en disputa con fuerzas políticas poderosas que se oponían al sistema y empezaron a surgir entonces los partidos políticos, que desde antes se refugiaban en las logias. Ninguno de estos partidos tenía realmente conciencia de su fuerza.

La logia escocesa había nacido desde 1813, al amparo y con la bandera de la Constitución de Cádiz y, originalmente, sus miembros habían sido españoles por nacimiento o por sistema. Al iniciarse se manejó con tal reserva y cautela que ni la misma Inquisición advirtió su existencia. Consumada la liberación hubo una desavenencia en el partido y los más se agregaron a la división independiente, encabezada por el general Nicolás Bravo, formándose de esta manera logias puramente mexicanas.

Ya en la administración de Victoria y tras el intento de organizar El Águila Negra, vino la constitución de los yorquinos, en la que intervino decididamente Poinsett, a la sazón ministro plenipotenciario de Estados Unidos. Lo cierto es que los partidos se hallaban al servicio del personalismo político y apareció entonces el fenómeno característico de la época: la lucha del vicepresidente contra el presidente.

La causa de esta rivalidad estaba en la Constitución misma, particularmente en el método establecido por ella para la elección de ambos funcionarios. Al llevarse al cabo ésta, los sufragios no se daban separadamente para el presidente y su sustituto. Conforme al sistema de la Constitución de 1824, el encargo de vicepresidente se entregaba al que ocupara el segundo lugar en la votación. Éste era siempre el rival del que resultaba elegido presidente. El sistema era desastroso. Además, la vicepresidencia era

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

inadecuada para un país en el que las cuestiones políticas se habían venido resolviendo por la fuerza de las revoluciones, de los motines, asonadas y cuarteladas y en el que la posesión del mando ha sido el móvil principal de las contiendas. No debe olvidarse que es inherente a la índole del poder ser diputado y los más propicio para ello son aquellos que se encuentran más próximos, en el tiempo o en el lugar, para alcanzarlo. La Constitución establecía orgánicamente la lucha entre el presidente y su sustituto.

Al efectuarse nuestras primeras elecciones resultó electo vicepresidente Nicolás Bravo, quien por forzosa necesidad debía ser el enemigo político de Victoria. Éste alcanzó la primera magistratura por haber obtenido la mayoría de los sufragios. Bravo era centralista y pertenecía al partido escocés. Victoria era federalista y yorquino. Los servicios que el primero prestara a la causa de la Independencia le habían dado notable prestigio.

Vino después Vicente Guerrero, quien como mandatario supremo se vio presionado por corrientes opuestas. Lo siguió José María Bocanegra (cinco días). Tras el interregno de éste se formó un Consejo de Gobierno integrado por Lucas Alamán, Pedro Vélez y Jesús Quintanar, que desempeñó su encargo ocho días, para que surgiera la primera administración de Anastasio Bustamante, que se caracterizó por la violación constante a las leyes y el atropello de los derechos más sagrados del hombre. Siguió a Bustamante don Melchor Múzquiz, que desempeñó la presidencia durante cuatro meses, igual que Manuel Gómez Pedraza, o sea, del 26 de diciembre de 1832 al 1 de abril de 1833. José Justo Corro ejerció el mando durante un breve periodo (del 27 de febrero de 1836 al 19 de abril de 1837), lo mismo que Nicolás Bravo, quien fue presidente en varias ocasiones (del 10 de julio de 1839 al 17 de julio de 1839; del 26 de octubre de 1842 al 5 de marzo de 1843, y del 29 de julio de 1846 al 6 de agosto de 1846). Y Valentín Canalizo, quien desempeñó el mando supremo durante cerca de un año (1844).

Mas no debe olvidarse la intervención que tuvo en la historia de México don Valentín Gómez Farías, vicepresidente en funciones de presidente. Desempeñó el encargo en reiteradas ocasiones, la primera en 1833 y la última durante los aciagos acontecimientos de la guerra de 1847. Fue indudablemente uno de los hombres más grandes y más valiosos que registra nuestra historia. El ilustre ciudadano nació en Guadalajara el 14 de febrero de 1781 y murió en julio de 1858.

Hombre de voluntad férrea y de acrisolada honradez, después de haber sufrido el destierro, ya anciano, tocóle en suerte presenciar la promulgación de la Constitución de 1857, en la cual se recogieron muchas de las ideas del prócer nacional.

Todo esto ocurría en la época que con tanto acierto califica don Emilio Rabasa como el desprestigio de los sistemas.

Las Siete Leyes fundamentales o una Constitución de sistema central

Cuando un pueblo vive agitado por ideologías políticas en contraste, y para él se dicta una Constitución, que sólo intenta cimentar la preponderancia de un partido triunfante,

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

lo único que se logra es plantear un debate o lanzar un reto que, aceptado por los vencidos, puede alcanzar dramática intensidad y presentarse con su cortejo de sangre, propio de las guerras civiles.

Tal fue el caso de las Siete Leyes. Nacieron de un golpe de estado, singular por cierto, y no de una revolución popular. Y las cuarteladas, los pronunciamientos, los golpes de estado, sólo tienen fuerza contra el poder que destruyen, pero no en la sociedad que conmueven. El destino de una Ley Fundamental así creada, es pasajero y sus principios no deciden el futuro del pueblo para el cual se dictan o proclaman.

El establecimiento del centralismo, en 1836, abrió la contienda sobre esta forma de gobierno y en contra de las Siete Leyes brotaron, de los defensores de las tesis opuestas, las censuras más acres y las diatribas más enérgicas. Con el triunfo del sistema federal la condena se ha convertido en dogma y el dogma que, como todos ellos, encarcela el espíritu, se ha admitido sin meditación ni estudio. Nada de cuanto existiera dentro de esa Constitución debía aceptarse. Era bastante que una institución cualquiera se estructurara en esa Carta de origen espurio, para que el juicio crítico le fuera adverso. En la obra del centralismo no encontraron los federalistas de ayer zonas de luz. Sólo el mundo de las tinieblas. Estas ideas se expusieron por conveniencias circunstanciales y transcurrido ya algo más de siglo y medio, no deben continuar siendo credos inapelables.

Otros publicistas se han contentado con ignorar la existencia de las Siete Leyes, como ignoran a lo que denominamos el "llamado imperio de Maximiliano". Esto es absurdo. Ambos fenómenos, las Siete Leyes y el imperio de Maximiliano, están en la historia de México irremisiblemente. Podemos condenarlos por lo que de malo tuvieron, pero sin duda es necesario estudiarlos, ya que forman parte de nuestra vida política y pueden habernos dejado instituciones de valimento o merecedoras de justa condena. Han sido estos fenómenos únicamente parte de un viraje político, con el que la historia se forma.

Hay una razón más que debe tomarse en cuenta para llevar al cabo el juicio sereno acerca de las Siete Leyes. A lo largo del siglo XIX, la Constitución se consideraba como una especie de símbolo de la civilización. A ella se debían todas las desgracias y todos los aciertos y durante el periodo de vigencia de esta primera Carta centralista, México vivió episodios dolorosos y turbulentos que nos hundieron "en la suprema angustia que produce la dificultad de vivir". La injusta guerra con Francia; la cuestión de Texas; la invasión de Nuevo México; la humillación inferida por la marina norteamericana a la nuestra; la separación de Yucatán y los pronunciamientos federalistas de San Luis ocurrieron, junto con otras desgracias, mientras las Siete Leyes normaban nuestra vida pública.

Si la proclamación del centralismo no puede considerarse como la única causa y el motivo real de la separación de Texas, menos todavía debe atribuirse a la forma unitaria de gobierno la disgregación de Yucatán. Sería suficiente para destruir esta falsa creencia, recordar que el primer grito de apartamiento dado por Yucatán, se dio exigiendo precisamente un régimen central de gobierno.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

El acontecimiento es verdaderamente paradójico, porque lo prohijaba un Estado que desde 1824 había obtenido un régimen excepcional en materia aduanera y porque lo exigía una entidad que se consideraba excéntrica y desvinculada de México.

Debe insistirse que Yucatán fue el primero que proclamó en México el régimen central y estuvo separado cuando éste se estableció. Por consecuencia, no debe atribuirse a este sistema de gobierno la causa de su desvinculación con nosotros.

El pecado de las Siete Leyes

El gran pecado de las Siete Leyes fue la destrucción del federalismo. Esto, más que el origen espurio de ella, ha sido la causa de que los publicistas hayan lanzado sus diatribas en contra de la Constitución de 1836. El temor, convertido en angustia, de que el centralismo renaciera, los invitó a demoler en su totalidad la obra y a no reconocer, siquiera en mínima parte, algo de lo bueno que esta Ley Fundamental contuviera.

El federalismo nació en México como resultado de la revolución de Independencia. Fue, nadie puede dudarlo, copia del sistema norteamericano donde brotó espontáneamente. Se estableció dentro de la corriente de racionalismo característica de la época y paradójicamente resultó ser un medio de unión en un país que amenazaba disgregarse.

Es absurdo pensar que el espíritu reformador de una revolución triunfante establezca sistemas que sean la expresión fiel de las instituciones tradicionales de un país. Las revoluciones pretenden el cambio de la estructura social, política y económica de un pueblo y no puede construirse un mundo nuevo respetando integralmente las fórmulas viejas y dejando inmóviles los tiempos idos. Los tímidos no pueden ser revolucionarios, porque no se atreven a enunciar siquiera un principio si éste no se halla respaldado por la historia y la tradición. Los hombres de 1824, que dieron a México su nueva fisonomía política, no eran pusilánimes, pero no habían perdido su idiosincrasia española y en España era menester asirse al pasado incluso para enaltecer instituciones nuevas.

En México, quienes han defendido las virtudes del federalismo se han entregado a la búsqueda de antecedentes históricos que lo justifiquen y este retorno a la organización tradicional no era necesario. Hubiera bastado con afirmar que se trataba de una institución nueva, producida por una revolución y fundada en principios abstractos avalados por la razón.

El Supremo Poder Conservador, blanco común de ataque

De todas las instituciones contenidas en las Siete Leyes, ninguna ha sido objeto de mayor escarnio que el Supremo Poder Conservador. Desde que apareció en la Constitución, se le consideró irracional y como un malogro de sus autores. "Terrible soberano de cinco cabezas, gracioso omnipotente", fueron los epítetos que recibió de sus contemporáneos. El Ejecutivo vio en él un rival, que amenguaba su poder; el Congreso pensó lo mismo y hasta algunos de los constituyentes que antes lo aprobaron, pidieron cuatro

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

años después, su completa desaparición, por ser un poder monstruoso y exótico en un sistema representativo popular".

La historia nos enseña que durante la primera etapa de la evolución cívica de México, las constituciones fueron inobservadas e inobservables.

La necesidad de un poder regulador de las funciones públicas era imprescindible. Sólo así podíamos encaminarnos hacia la vida institucional y para intentar alcanzarla se creó el Supremo Poder Conservador.

Con anterioridad habíamos imitado la Constitución de Filadelfia, pero realmente ignorábamos su verdadero mecanismo y su real aplicación. Los intentos de Austin para establecer el control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos del gobierno, cayeron en el olvido y la mayor parte de nuestros publicistas, bien fueran políticos o simplemente investigadores, ocurrieron preferentemente a las doctrinas francesas y poco a las del vecino país del norte. Esto resultaba más grato y más fácil, porque muy pocos poseían la lengua inglesa y porque Francia, si algo ha tenido de relevante en el mundo de la ciencia, ha sido la claridad y sistematización con que sus hombres han expuesto las doctrinas. En realidad México conoció el régimen constitucional norteamericano a través de un francés, Alexis de Tocqueville, quien en 1836 no era suficientemente leído, como sí lo fue después, cuando sirvió de inspiración a la obra magnífica de Mariano Otero.

Pero circulaba en México, un libro de Benjamín Constant titulado *Curso de política constitucional*, cuya influencia perduró a través de mucho tiempo y que realmente sirvió para que el Supremo Poder Conservador fuera establecido.

Constant venía acariciando la idea de crear un poder independiente de los tres clásicos conocidos hasta entonces. Un poder superior cuya función debería consistir no solamente en realizar y hacer efectivos los derechos del hombre contra los abusos del poder, sino también en mantener el equilibrio entre los altos poderes, los cuales deberían ser, si lo expresáramos en el léxico norteamericano, coextensos. La intención de Constant era mantener la incoluminidad de la Carta Fundamental y de esta manera proteger al hombre contra los actos arbitrarios del poder público. Se confiaba, pues, esta altísima función a un órgano político, que debía ser neutral y cuya acción obrare en todas partes donde fuere necesario y que sin hostilidad preservare o reparare el equilibrio constitucional. Para Constant este poder debía atribuirse al monarca constitucional, que era superior a la diversidad de opiniones y que no tendría más empeño que conservar el orden y la libertad. La idea fundamental, aunque con diversos matices, no era nueva. Antes se había ya intentado establecer en Francia.

Efectivamente, los hombres de la revolución tenían un concepto exaltado acerca de la eficacia real de los derechos del hombre. Robespierre consideraba que cualquier acto que los transgrediera era no solamente tiránico, sino también nulo; pero "El Incorruptible" nunca dijo cómo debía pronunciarse esa nulidad; sus palabras quedaron reducidas a una mera declaración.

A partir de los escritos de José María Luis Mora, los hombres que hicieron la Constitución de 1836 fueron calificados invariablemente como miembros del partido del

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

retroceso. Sin embargo, y ésta es una nueva paradoja de nuestra historia, para crear el Supremo Poder Conservador, se inspiraron en el pensamiento revolucionario de Francia.

Las instituciones políticas deben juzgarse por los propósitos que las animan y por la organización que se les da. Además, su éxito depende en mucho de los hombres que las manejan y las introducen en la vida del país, porque ningún medio, ningún organismo político y mucho menos las instituciones establecidas en una Constitución, deben ser organismos holgazanes que nacen para quedar allí como letra muerta, como una mera producción oral, como un cuerpo de palabras sin vida cierta y verdadera.

Si el Supremo Poder Conservador se juzga por la intención de sus propósitos, ya que su finalidad le es consustancial, debe ser absuelto por la historia, porque el objetivo principal que animó su creación, era meternos dentro de la vida institucional.

No debe olvidarse, tampoco, que la Constitución de 1836 contenía una importantísima declaración de derechos del hombre tales como:

1. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptúase el caso de delito *in fraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.
2. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de 10 días sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.
3. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y Junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.
La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los departamentos ante el superior tribunal respectivo.
El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.
4. No poderse catear sus casas y sus papeles, sino es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.
5. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.
6. No podérsele impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.
7. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

La función más importante que desempeñara el Supremo Poder Conservador, consistió en declarar, excitado por los otros poderes, la inconstitucionalidad de una ley.

Véase lo que sobre el particular decía don Carlos María de Bustamante, al estudiar la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley:

> Este Poder (se dice) puede anular las leyes que quiera: enséñese dónde se le da tal facultad. Nosotros por el contrario nos remitimos al Párrafo Primero del artículo 12 de la segunda ley constitucional, el cual evidencia la falsedad. Es cosa muy diferente anular la ley, que declarar la nulidad de la que la tenga: lo primero es acto de poder; el otro de sola voluntad; lo segundo presupone sólo convencimiento, es acto del entendimiento, así como hacer el día o la noche es obra de un Creador Omnipotente; conocer y decir cuándo es de día o de noche, es de cualquier hombre que tiene ojos. El conservador no puede declarar la nulidad de una ley según el precitado artículo, sino presentando su texto en contradicción de la ley constitucional. Ésta no es obra de poder ni de arbitrariedad, porque la confrontación la han de hacer todos los que tienen entendimiento, y han de ver si hay o no la tal contradicción. La contradicción no la hace el poder conservador, ha de existir para que él la pueda declarar, y si existía, había nulidad antes de su declaración, y él no hace más que publicar legalmente un hecho. Ni basta que exista la tal contradicción para que el conservador declare la nulidad; es necesario que antes que él la hayan visto los que componen la alta corte de justicia, magistrados en quienes se supone sabiduría y probidad, o el presidente de la República, sus ministros y consejeros, o más de la cuarta parte de los representantes de la nación en el cuerpo legislativo, sujetos todos en quienes la nación ha depositado su confianza, y en cuyas manos ha puesto las riendas de su gobierno, en quienes si es posible una colusión por mal fin, es sumamente difícil el que se verifique. Esto (dicen los artículos de las leyes segunda, tercera y cuarta constitucionales) es preciso, y condición *sine qua non*, que vean la contradicción y nulidad antes que el conservador, y no sólo que la vean, sino con tanta claridad que puedan sin temor ocurrir al conservador exigiéndole le declare. Sin esta previa visión de hombres tan respetables, sin esta exigencia de ella, la declaración que hiciese el conservador sería nula y de ningún valor según el texto expreso del artículo 14 de la segunda ley constitucional; de suerte que aunque siglos enteros esté el conservador creyendo que una ley es contradictoria a la Constitución, y esté deseando con todo el ahínco imaginable que la tal ley desaparezca, no puede abrir la boca, nada puede hacer, y la ley estaría subsistiendo, ínterin o la suprema corte o el Ejecutivo con sus ministros y consejo, o dieciocho representantes por lo menos no vengan a decirle: La ley tal es contradictoria a la Constitución, nula de consiguiente; decláralo así. ¿Dónde está, pues, la sinceridad al decir: "Puede anular la ley que quiera"?
>
> Con igual falsedad y mala fe siguen diciendo, que puede anular los actos del presidente. Los actos del presidente contrarios a la Constitución o a las leyes son nulos sin que nadie los declare, porque él no puede obrar sino con sujeción a esas reglas. El conservador, pues, no anula esos actos, declara la nulidad que tienen, y no lo hace cuando le parece, sino cuando antes que a él ha parecido lo mismo a todo el cuerpo legislativo, o a un tribunal supremo y tan respetable como la alta corte de justicia. Si éstos no han encontrado la contradicción, y no han exigido la declare el conservador, éste no la puede declarar aunque la crea, y si lo hiciera, su declaración sería nula. (Párrafo Segundo, artículos. 12 y 14 de la segunda ley constitucional.) ¿Hay, pues, exactitud, o siquiera inocencia en decir que puede anular los actos que le parezca?

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

¿Qué diremos de lo que sigue, esto es, que puede anular los actos de la alta corte que se le antoje? Con los fallos judiciales de la Suprema Corte, que son verdaderamente todos sus actos, a excepción de rarísimos, nada absolutamente, nada, y en ningún caso tiene que hacer el poder conservador ni nadie, consistiendo en eso la necesaria independencia del Poder Judicial. Pero este supremo poder podrá alguna vez entrometerse a la línea gubernativa o legislativa. El caso es muy raro, muy difícil; pero posible. En él, y sólo en él, tiene que entender el conservador, y eso nunca por sí, sino exigiéndole la declaración de nulidad por haberla creído necesaria, o la mayoría del Congreso con sus dos Cámaras, o el presidente, sus ministros y consejeros reunidos, so pena de nulidad si no han precedido tales requisitos. ¿Dónde está, pues, el antojo? ¿Dónde la facultad omnímoda para cualesquier actos? (párrafo tercero, artículo 12 de la segunda ley constitucional). Que el conservador está autorizado para suspender las sesiones del Congreso, es una verdad; pero ¿cómo?, ¿cuándo? y ¿por qué tiempo? No es él el que ha de calificar por sí, ni primero, la necesidad de la medida; la ha de calificar y exigir el gobierno en Junta de ministros y consejeros, y sin esto el conservador no puede obrar. La causa de la medida ha de ser la notoriedad pública, la suspensión por sólo dos meses a lo sumo, pasados los cuales, el Congreso, aun sin citación, aun contra la voluntad del presidente y de cualquiera, puede y debe otra vez reunirse y continuar. Siendo, pues, una facultad tan ligada, tan contrapesada y modificada por todas partes, es evidente a cualquiera que tenga sano juicio, que si llega a ejercerse alguna vez (lo que es bien difícil) no podrá menos de ser un verdadero bien público, muy lejos de producir un mal. Lo mismo decimos de la facultad de suspender a la alta corte de justicia. Esa facultad para sólo el caso rarísimo y casi imposible de que todo un tribunal tan respetable se convierta en logia masónica, y conspire contra el orden público, o por la disolución del Congreso o del gobierno. En este caso, si llega a suceder, ¿convendría que subsistiese un tribunal revolucionario? Y en este caso ¿ quién ha de calificarlo? ¿Es acaso el conservador por sí? De ninguna manera; aunque lo esté viendo, y palpando con las manos. Si no lo ven y palpan a la par, y vienen a hacerlo presente al conservador, y exigirle la suspensión o el Congreso general en sus dos Cámaras, o el presidente, sus ministros y consejeros en Junta, el conservador nada puede hacer, nada puede decir, aunque vea estallar la revolución y disolverse el gobierno (artículo 12, párrafo 5º y artículo 14 de la segunda ley constitucional).

Puede destruir al gobierno (se dice) cuando le convenga declarar la incapacidad del presidente. ¡Impostura torpísima! Nunca el conservador puede deponer al presidente de la República; enséñese el artículo que siquiera sueñe indicarlo. Puede declarar la incapacidad del presidente (que es cosa muy diversa por lo que ya hemos dicho); pero ¿cuándo? ¿cómo puede hacerlo? Primero, cuando haya esta incapacidad, dice terminantemente el párrafo cuarto, artículo 12, segunda ley; conque él no puede suponerla; segundo, cuando la haya calificado antes que él, y le exija en toda forma la declaración. ¿Quién?… No es nada, el Congreso general por voto uniforme de las dos terceras partes de los representantes de la nación, como establece terminantemente el artículo 13 de la cuarta ley constitucional. ¿Está en manos del conservador (aunque tenga más malignidad que Satanás, y sea de su interés sumo) uniformar para una suposición falsa a las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras, hacerles juzgar lo que no es, y pedir una iniquidad? Y si no se verifica esta unidad y esta petición, ¿qué puede hacer el conservador? Nada, absolutamente nada. (artículo 14 de la segunda ley constitucional.) ¿Es posible que la medida que se adoptó precisamente para salvar al primer magistrado del golpe que ya ha llegado alguno por efecto

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> de intriga o acaloramiento en el Congreso, se le quiere hacer ver como terrible, cuando antes es su salvaguardia? Y ¿es posible que siendo tan terminantes los artículos citados, se diga con tanta desfachatez que cuando le convenga puede quitar el presidente? Ya esto es hacer burla del buen sentido.

Pero lo más importante de todo cuanto afirma don Carlos María de Bustamante, es que el Supremo Poder Conservador estaba facultado para declarar, excitado por los otros poderes, la inconstitucionalidad de una ley.

Se destaca lo anterior porque a juicio del autor, esta función de primera importancia debe considerarse como uno de los elementos de la evolución del juicio de amparo.

Fueron diversas las ocasiones en que intervino el Supremo Poder Conservador, declarando la nulidad de las leyes del país, a las cuales no nos vamos a referir en esta investigación, puesto que la finalidad principal de nuestra exposición será estudiar el Congreso Constituyente de 1842.

La Constitución de 1836 contenía, a no dudarlo, diversos defectos así como instituciones de gran mérito.

Como el poder conservador en la realidad significó un dique a los poderes constituidos en general, pronto surgió la tendencia a hacerlo desaparecer o, en su defecto, restarle facultades. Esta tendencia fue estimulada ya por los enemigos tradicionales del centralismo, ya por los gobernantes o políticos ambiciosos que entendían lo que para sus pretensiones personales significaba el sometimiento a este Cuarto Poder.

En 1838, uno de los ministerios de don Anastasio Bustamante propuso, con marcada tendencia de volver al sistema de 1824, que el Congreso ordenara convocar a elecciones de diputados constituyentes, para que expidiesen, dentro de un tiempo limitado, una nueva Constitución.

Al año siguiente y aprovechándose una coyuntura, el gobierno se dirigió al consejo, a fin de que éste excitase al poder conservador para que declarara que la voluntad nacional estaba decidida por las reformas de sus leyes constitucionales y autorizara al Congreso a que, sin sujetarse al tiempo que para su variación exigía la 7ª Ley, en su artículo 1º (6 años), las reformas se llevaran al cabo.

Éstas se plantearon como una imperiosa necesidad y fueron discutidas por todos los periódicos nacionales y en todos los corrillos políticos.

El resultado final de estas discusiones fue el cabal convencimiento de que las Siete Leyes no sólo eran ineficaces, sino que además impedían el libre desarrollo de la Nación, por lo que era una necesidad enmendar o crear una nueva Constitución.

Proyecto de reformas a las Siete Leyes por un Constituyente constituido. Un voto particular histórico

En estas condiciones el Supremo Poder Conservador se decidió también por las reformas y don Manuel de la Peña y Peña, miembro del poder conservador y nombrado expresamente para que dictaminara sobre este asunto, las autorizó, considerándolas

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

justas y necesarias y encargando a la Cámara de Diputados esta tarea, para lo cual la invistió de facultades de Asamblea Constituyente, según reza el Acuerdo de 11 de noviembre de 1839.

Para llevar al cabo esta obra, la Cámara de Diputados formó la Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los diputados José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y Pedro Ramírez, quienes presentaron un proyecto de reformas acompañado de un voto particular suscrito por el último de los nombrados.

Los diputados Jiménez, Barajas, Castillo y Fernández propusieron enmiendas sustanciales. Deseaban, según su afirmación, "asegurar las garantías individuales, objeto primario de toda asociación política; expeditar y robustecer la acción del poder supremo…, y dejar a cada uno de los departamentos el poder suficiente para que su régimen interior y el desarrollo de su prosperidad no encontraran imperios"; pero el diputado Pedro Ramírez, como decíamos, presentó un voto particular que modificaba aquel proyecto en algunos puntos importantes, pues pedía la supresión del poder conservador, por "monstruoso y exótico en un sistema representativo popular, en que toda la garantía que tienen los ciudadanos respecto a sus funcionarios es la responsabilidad que contraen éstos con sus desaciertos" y que esa responsabilidad sea efectiva y no nominal, y, además, porque "ese poder puede dar motivo a que se pongan en contradicción la voluntad presunta de la nación con la verdadera y realmente manifestada". Sin embargo, lo que tiene de importante este voto particular, es que propone la idea de facultar a la Suprema Corte de Justicia para funcionar como intérprete supremo de la Constitución, inspirándose —aun cuando sin penetrarse en él— en el sistema americano. Dice así el autor del proyecto:

> Mas yo pretendo añadirle (a la Suprema Corte) otra facultad dentro de su órbita: la idea parecerá a primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva ni carente de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia. Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte, no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su corte de justicia. Además de que esta experiencia es prueba de bulto, sobran razones en qué apoyarla. Estas corporaciones, como he dicho, están por su naturaleza, aisladas y como excéntricas respecto de los negocios públicos. Este distanciamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, o por mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces, equivocada o desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos.

Y más adelante agrega: "¿Qué remedio más a propósito que ocurrir a una corporación que puede llamarse esencialmente imparcial para que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley?…" Y termina diciendo:

> Lo expuesto acerca de las leyes es por mayoría de razón aplicable a los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> otra medida podía en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de juntas departamentales reclamaran alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la corte de justicia.

El voto en sí representaba un avance dentro de la teoría que formaría el juicio constitucional. Se había dado un gran paso hacia adelante: conceder a la Suprema Corte de Justicia la facultad de declarar la anticonstitucionalidad de una ley o de un acto del Poder Ejecutivo, por medio de una reclamación de carácter contencioso, es decir, de un juicio; pero el proyecto revelaba escaso conocimiento y poca penetración de las necesidades nacionales, porque la corte no podía desempeñar tan elevada misión sino excitada por cierto número de diputados, de senadores o de Juntas Departamentales y el individuo quedaba prácticamente sin defensa y no podía lograr, mediante la solicitud del amparo y protección de sus derechos, la incolumidad de la Constitución. Además, el proyecto tenía el grave defecto de enfrentar un poder contra otro.

Las deficiencias del sistema son explicables: el diputado Ramírez no era abogado, ni sociólogo, ni sus conocimientos le permitían penetrarse del régimen del gobierno por los jueces, que tanto éxito alcanzara en Estados Unidos.

> Recordará la Cámara —decía— que cuando me honró nombrándome para uno de los que habrían de trabajar sobre el proyecto de reformas a la Constitución actual, hice cuanto estuvo de mi parte, a fin de que se me exonerara de tan importante y delicado encargo, manifestando con toda ingenuidad que carecía aun de los conocimientos más precisos con qué cooperar a una obra de tanto interés para mi patria, como que mi profesión no tiene puntos de contacto ni con el foro, ni con la política ni con la diplomacia.

Es necesario aclarar que no obstante lo que afirman eminentes publicistas y estudiosos del derecho constitucional mexicano, el autor del voto a que nos referimos no fue don José Fernando Ramírez, sino don Pedro Ramírez. Don José Fernando Ramírez no figuró como diputado ante esta Asamblea Legislativa; no así don Pedro que formó parte de la comisión que se propuso reformar la Constitución de las Siete Leyes en 1840, destacando su labor por varios votos particulares que presentó en esa época, entre los que sobresale, por supuesto, el voto a que nos hemos referido. Es más, al propio don Pedro lo encontramos hacia septiembre de 1840, formando parte de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, integrada a más de él, por Espinosa de los Monteros, Becerra, Barajas, Rada y Fernández.[1]

Además, las afirmaciones mencionadas contenidas en el voto no hubieran podido ser expresadas por uno de los más notables abogados de México en aquel tiempo, como lo fue don José Fernando Ramírez.

[1] Don Pedro Ramírez era originario de Zacatecas donde vivió los primeros años de su vida. Vino a la capital con el objeto de intervenir francamente en política. Figuró como constituyente, presidió reuniones y asambleas y aun llegó a ser gobernador interino de su estado natal.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

La rebelión del 15 de julio, así como la impaciencia del presidente Bustamante, que solicitaba facultades extraordinarias, estimulaban a la Cámara de Diputados para ocuparse de las reformas constitucionales, teniendo ante sí el cuadro doloroso de nuestras endémicas rencillas, creyendo que esas reformas ayudarían a resolver tan alarmante situación.

Por más que la demora en esta materia tan trascendente fue considerada como fatal, que daba lugar a fomentar la anarquía y que dejaba a los caudillos un vasto campo para motivar sus asonadas, las reformas constitucionales fueron tratadas con exasperante calma, remitiéndose copia del proyecto de reformas de la comisión y del voto particular que contenía, a las Juntas departamentales para que éstas hicieran las observaciones pertinentes.

Poco a poco se fueron recibiendo los dictámenes de las Juntas departamentales y en ellos no había unanimidad en las opiniones, pues si unas se decidían por la desaparición del Supremo Poder, otras lo consideraban necesario y excusaban sus defectos, atribuyendo a otras causas los males que nos aquejaban.

La Junta Departamental de Querétaro defendió, por ejemplo, la existencia del Supremo Poder Conservador con estos argumentos:

> Es necesario que para estos casos exista un poder regulador que lejos de parecerle monstruoso y exótico a la Junta, lo juzga el complemento de las fuerzas que deben formar la máquina social; él lo salvó —afirmaba— de una vez de su existencia (*sic*); él reprimió demasías del Ejecutivo; él se opuso vigorosamente a las leyes anticonstitucionales; por él existe la libertad de prensa y en él se encuentra en fin la égida de la libertad.
> Si hay algo —seguía diciendo— que reformar en la constitución de este poder, es el de investirle de modo que no sean ilusorias sus determinaciones.
> Hay más —concluía—, el sabio y el apreciable autor del voto particular del proyecto está de acuerdo en la necesidad que tiene la República de establecer un poder regulador…, aunque en una forma distinta a la que hasta aquí se ha tenido; y debe suponerse que si juzga que este poder completa el edificio social del gobierno representativo, es de suponerse también que ha formado opinión en favor de la existencia del conservador.

Por su parte, la Junta Departamental de Puebla, expresó sus ideas de la manera siguiente:

> Que el ensayo que se ha hecho entre nosotros de que la teoría de un poder neutro que reduzca a los demás a su órbita cuando se mezcle, se choque o se embarace, no ha correspondido hasta ahora a los objetos que se propusieron los legisla dores de 1836, es una verdad reconocida, pero aun es posible que en otra organización los resultados sean más felices. Es muy digna —expresaba— la idea del voto particular que somete a la Suprema Corte de Justicia la declaración de nulidad de las leyes y de los actos del Ejecutivo; pero sólo respecto a la primera —objetó— y en el único caso de reclamarlas la mayoría de las juntas departamentales…, y haciéndose la declaración por aquel cuerpo en tribunal pleno, sin forma ninguna ni figura de juicio y mucho menos sin causar instancias. En cuanto a los actos del gobierno parece inútil esta medida extraordinaria cuando en la Constitución se ponen trabas y se designan los casos de manera de exigirle responsabilidad.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Algunas otras juntas en sus dictámenes no tocaban el punto de la supresión del poder conservador, por timidez o por incapacidad, empero don Pedro remitió a *El Diario* el dictamen de la Junta de Zacatecas, a la que representaba, y ésta se unió al voto del señor Ramírez, en lo que respecta a la supresión del poder conservador, añadiendo a los argumentos que para su desaparición se esgrimieron por las otras juntas, la de que en la organización del Supremo Poder Conservador se había introducido un nuevo principio, en la ciencia política, como era el "dogma de la infalibilidad política", pues se aceptaba como un hecho real que éste nunca se equivocara, debiendo responder de sus actos sólo ante Dios.

Los dictámenes continuaron recibiéndose y las opiniones siguieron siendo contradictorias. Sin embargo, el tiempo que transcurrió sin haberse obtenido un resultado positivo, precipitó los acontecimientos. La revuelta del general Paredes Arrillaga, a la que nos referimos en el capítulo siguiente, marcó prácticamente la desaparición de este Supremo Poder Conservador, que como ensayo de un poder regulador había fracasado más que por su funcionamiento, por su organización y más que por su carácter político, por su objeto. De todas maneras, la intención contenida en su organización y carácter, fructificaría en el futuro con el establecimiento de un poder regulador a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

Plan de Tacubaya y convocatoria para la celebración del Congreso

Plan de Tacubaya

Tocó a don Anastasio Bustamante, en su carácter de Presidente de la República, aplicar la Constitución llamada las Siete Leyes. Su gobierno tropezó con graves problemas de toda índole. Parecía que el pronóstico de Jefferson se cumplía. En efecto, él había dicho: "La ignorancia y el fanatismo, como cualquier otro mal, son incapaces de gobernarse a sí mismos, por lo que los pueblos de América Hispana caerán bajo un despotismo militar y vendrán a convertirse en utensilios propicios para sus Bonapartes respectivos."

Y así fue, en efecto, porque el caudillaje que se originó desde la Conquista, con Hernán Cortés, era un hecho inevitable después de cada periodo de anarquía.

Todo llamaba al hombre fuerte y el mando autoritario se hizo necesidad, que así satisfecha se transformó en tradición. La dictadura representaba el triunfo de la experiencia sobre la teoría. La ignorancia y la turbulencia se combinaron con precisión matemática para asegurar el ascenso de los caudillos.

Hasta esta época, los presidentes fueron en realidad más que los virreyes, porque no tenían arriba ni al rey, ni al Consejo de Indias, ni a los oidores, ni mucho menos pesaba sobre ellos el juicio de residencia. Llegaban al poder y al dominio de los pueblos como "próceres del motín, paladines del desorden" o como constructores del caos y fueron guías, conductores y sustitutos del poder público, cuya organización yacía en la letra muerta de las constituciones escritas. El caudillo, en la época a que nos referimos,

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

ejercía el mando al margen o en contradicción de la ley de leyes, que se violaba sin cesar. Los jefes insurrectos, convertidos en caudillos, recibieron como premio de su hazaña, el mando sobre los pueblos libertados, considerándolos como genios superiores a toda admiración y elogio, amor y gloria de su patria, que habían consumado su empresa arrollando obstáculos insuperables. En una palabra, el poder, casi sin límites, fue la recompensa para ellos.

Todo anunciaba, por nuestros antecedentes históricos, que el poder del caudillo lo convertiría en autócrata y que, posteriormente, no podría tolerarse ni la independencia del Congreso, ni su hegemonía.

Al iniciarse nuestra organización política no se puso de acuerdo la ley con la realidad. No existía tradición, ni cultura cívica, pero aspirábamos, de todas suertes, a un régimen de libertad. Así, se adoptó un sistema presidencial unitario. No se depositó el Ejecutivo en un cuerpo colegiado, como lo pretendía Morelos desde la Constitución de Apatzingán, porque esto sin duda hubiera resultado ineficaz para crear un gobierno fuerte, que era exigencia de las necesidades políticas y sociales de aquel entonces.

De esta manera México se convirtió en una República agitada y vivimos haciendo y deshaciendo constituciones y fluctuando siempre entre la dictadura y la anarquía. Durante los años transcurridos de 1821 a 1846, es decir, cerca de 25 años, se efectuaron, cuando menos, cuarenta cambios de poder, alternándose jefes de Estado de casi todos los matices políticos. Además, la manía constituyente continuaba haciendo la trama de nuestra historia política.

Era notorio que la transmisión del poder fuera causa de innumerables trastornos; la costumbre se erigió en sistema y más aun cuando su mecanismo resultó sencillo. Al voto oficial se contraponía siempre una revolución; pero también aquéllos fueron ficticios, porque en realidad nunca concurrió la voluntad nacional; simple sí, pero también trágico, porque desde entonces implicó excepcional importancia para México, la transmisión del poder.

Dentro de esta época turbulenta de nuestra historia, Bustamante ejerció el mando supremo. Existía, ya lo dijimos antes, el poder conservador, cuyas funciones tan importantes minaban la autoridad del Poder Ejecutivo. Por tal circunstancia y siendo un estorbo para ejercer su autoridad omnímoda, el presidente intentó la supresión de ese órgano político.

La administración, además, debía resolver graves problemas como la crisis económica derivada del pésimo estado de nuestras relaciones internacionales, la inmoderada falsificación de moneda de cobre y la misma política. La sociedad se hallaba exangüe de recursos e incapacitada para soportar los tributos fiscales cada día más crecientes.

El gobierno de Bustamante padeció, una vez más, el mal de todos los anteriores, o sea la bancarrota del erario, con el inevitable deficiente presupuestal y esto último era de suma gravedad.

Si la buena política hace la buena hacienda, la mala hacienda es causa de la mala política y en el gobierno organizado por las llamadas Siete Leyes, política y hacienda no podían ser peores; la crisis era de imposible conjuración y la asonada estaba en puerta. De esta manera, partió de Guadalajara el movimiento encabezado por el general

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Paredes Arrillaga, quien el 8 de agosto de 1841 lanzó un manifiesto, presentándose como caudillo del movimiento revolucionario y ofreciendo "convocar un Congreso nacional extraordinario elegido bajo (*sic*) las bases más amplias y completamente facultado para reformar la Constitución". Mientras tanto, el Supremo Poder Conservador encargaría el Ejecutivo a un ciudadano de su confianza.

Dicho movimiento fue secundado por la guarnición de México, el 31 de agosto del mismo año; casi un mes después, los jefes pertenecientes a este movimiento, convocados por el general Santa Anna, se reunieron en el cuartel general de Tacubaya, proclamando el plan que lleva ese nombre.

El plan contenía las siguientes bases:

> Primera. Cesaron por voluntad de la nación en sus funciones los poderes llamados supremos que estableció la Constitución de 1836, exceptuándose el Judicial, que se limitará a desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo a las leyes vigentes.
> Segunda. No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los departamentos que nombrar una Junta compuesta de dos diputados por cada uno, nacidos en los mismos o ciudadanos de ellos y existentes en México los elegirá el Ilmo. señor general en jefe del ejército mexicano, con el objeto de que éstos designen con entera libertad a la persona en quien haya de depositarse el Ejecutivo, provisionalmente.
> Tercera. La persona designada se encargará inmediatamente de las funciones del Ejecutivo prestando el juramento de hacer bien a la nación, en presencia de la misma Junta.
> Cuarta. El Ejecutivo provisional dará dentro de dos meses la convocatoria, para un nuevo Congreso, el que facultado ampliamente se encargará de constituir a la nación, según mejor le convenga.
> Quinta. El Congreso extraordinario se reunirá a los seis meses de expedida la convocatoria, y no podrá ocuparse de otro asunto que no sea de la formación de la misma Constitución.
> Sexta. El Ejecutivo provisional responderá de sus actos ante el primer Congreso constitucional.
> Séptima. Las facultades del Ejecutivo provisional son todas las necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública.
> Octava. Se nombrarán cuatro ministros: el de Relaciones Exteriores e Interiores; el de Instrucción Pública e Industria; el de Hacienda y el de Guerra y Marina.
> Novena. Cada uno de los departamentos nombrará dos individuos de su confianza, para un consejo que abrirá dictamen en todos los negocios para que fuese consultado por el Ejecutivo.
> Décima. Mientras no se reúna el consejo nombrado por los departamentos, desempeñará sus funciones la Junta cuya creación se establece en la base segunda.
> Undécima. Entre tanto se da la organización conveniente a la República, continuarán las autoridades de los departamentos que no hayan contrariado o no contraríen la opinión nacional.
> Duodécima. El general en jefe y todos los generales y jefes del ejército se comprometen por lo sagrado de su honor a olvidar para siempre la conducta política que los ciudadanos militares o no militares hayan observado en la presente crisis, y a no consentir persecuciones de ninguna clase, porque su objeto es la más sincera reconciliación de todos los mexicanos por el bien de la patria.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> Decimatercera. Si pasado el término de tres días después de expirado el del armisticio, no fueren adoptadas estas bases por el Ilmo. señor general en jefe de las tropas del gobierno, se procederá desde luego a darles exacto cumplimiento; y declaramos a nombre de la nación, que tan expresamente ha manifestado su soberana voluntad, que serán responsables con sus personas, el expresado general en jefe y los militares que lo siguen, y todas las llamadas autoridades que directa o indirectamente contraríen aquella misma voluntad y contribuyan a hacer derramar inútilmente la sangre mexicana, que pesará sobre sus cabezas.

El 8 de octubre de 1841 entró en la capital, por las calles de Santo Domingo, don Antonio López de Santa Anna y al dirigirse al palacio con su comitiva, fue recibido y felicitado por miembros del ayuntamiento y de la Iglesia.

Su llegada fue anunciada con repetidas salvas de artillería y cuando su ejército, de cerca de diez mil hombres, hizo su entrada por la misma calle, todas las campanas de los templos, que habían enmudecido por espacio de 39 días rompieron su silencio con un repique general a vuelo.

"Así terminaba una lucha —decía *El siglo XIX*— que evitaba nuevos días de luto a la patria y que daba un ejemplo de conciliación por los guerreros mexicanos digno de imitarse por el resto de sus compatriotas."

Aunque el plan no llenaba los deseos de los mexicanos de aquel entonces, los halagaba en su mayoría, esperando que la reunión del Congreso resolviese su situación.

Los temores, sin embargo, no dejaban de manifestarse, sobre todo porque se mantenía presos a algunos federalistas por la escrupulosidad con que se evitaba usar la palabra "federación" y por las persecuciones de que eran víctimas los *sans-culottes* (nombre con el que eran conocidos los que se habían declarado a favor del sistema federal en el régimen anterior).

Conforme a la base segunda del convenio celebrado en Tacubaya el 28 de septiembre, se reunió una Junta para que designase la persona que debería desempeñar provisionalmente el Ejecutivo, mientras se convocaba y reunía el Congreso que había de constituir a la nación.

Naturalmente el nombramiento recayó en el general don Antonio López de Santa Anna por 39 votos de 44 que sufragaron, habiendo seguido Gómez Pedraza con uno y otro el general Valencia, así como una cédula que había salido en blanco.

En la alocución que Santa Anna, ya en su carácter de presidente provisional, dirigió a la junta de representantes, prometió que habría libertad y orden bajo su gobierno: "Libertad y orden apetecen los pueblos y libertad y orden tendrán."

Días después Santa Anna nombró su ministerio quedando en Relaciones Interiores y Exteriores don Manuel Gómez Pedraza; ministro de Guerra y Marina a don José María Tornel, y a don Francisco García y don Crispiniano del Castillo como ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, respectivamente.[2]

[2] Los dos últimos al notar las tendencias autocráticas de Santa Anna, dimitieron de sus respectivos encargos. Debe recordarse que la muerte de don Francisco García, ocurrida en esta época, privó al federalismo de uno de sus hombres más eminentes.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

De cualquier manera la nación vio en el Plan de Tacubaya una esperanza, mas *El siglo XIX* pesimista o quizá más realista, consideraba aun en el esplendor del triunfo como despótico el plan, puesto que las leyes y las garantías individuales —decía— "quedaban al arbitrio de una sola persona".

> Es decir —reflexionaba el propio periódico— que deberán transcurrir todavía ocho meses hasta la instalación de la asamblea constitucional. Como quiera que ésta no podrá ocuparse de otro asunto que no sea el de formar la Constitución en la que verosímilmente tardará ocho o diez meses y como quiera también que pasarán otros dos meses, por lo menos, para que el pueblo nombre autoridades constitucionales, resultará de todo que el actual magistrado provisional deberá permanecer a la cabeza del Ejecutivo muy cerca de dos años, sin las trabas de las Siete Leyes que hoy no existen ya por la voluntad de la nación.

Es verdad que las Bases de Tacubaya mejoraron aparentemente la situación que hubiera podido crearse con el plan del general Paredes, pero lo cierto es que tampoco aseguraban la independencia del Constituyente, sino que, por el contrario y en forma insinuante y menos dura, lo dejaban en realidad supeditado a la voluntad de Santa Anna.

> No es mi objeto atacarlo (el Plan de Tacubaya), expresó Otero, por el contrario, hoy es la única tabla de salvación de la República y su fiel y exacto cumplimiento debe ser la divisa de los buenos mexicanos. Pero lo considero históricamente y como pudiera ser visto de aquí a cincuenta años. Es cierto que en él se fijó una época determinada para la reunión del Congreso, que se instituyó un consejo de gobierno para que en ningún tiempo ni en ninguna circunstancia dejaren de tener las partes integrantes de la República, la influencia que de derecho les pertenece en los negocios del Estado, que se limitó al Poder del Ejecutivo y se le obligó a responder de su conducta ante la representación nacional y que se garantizó la independencia del Poder Judicial y la existencia de las autoridades departamentales; todas estas cosas prueban que fue imperiosa, irresistible la necesidad de dar garantías contra el establecimiento del poder absoluto, contra el que la nación toda, con excepción de una gran parte del ejército, mostró la más decidida voluntad; pero si estas declaraciones puramente escritas, aisladas de toda organización que tienda a hacerlas efectivas, fuesen bastantes para asegurar los derechos de las naciones, toda la ciencia política se reduciría a escribir media docena de bellas máximas en las instituciones, por hipócritas que fuesen; ya se ve que este absurdo no merece ser refutado. Nada importan los más bellos principios cuando no son más que estériles consejos y siempre que el poder todo se reúna en una mano, sin equilibrio, sin división; el poder absoluto está constituido y si la libertad y las garantías existen no es por las formas sino por la voluntad siempre precaria de un solo hombre. Así todos los bienes de que México disfruta y la salvación de las libertades públicas las deberán al general presidente, y su gloria será tanto mayor cuanto más fáciles sean los medios de faltar a su deber.

Estas frases escritas a principios del año de 1842, cuando el general Santa Anna inició su periodo provisional, bajo la bandera del legalismo que caracteriza a todos los gobernantes de nuevo ingreso, son sencillamente proféticas y de una visión extraordinaria, para quienes conozcan la historia del Constituyente, pues en efecto, la existencia

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

de la Asamblea fue en extremo precaria; si por aquel entonces se hubiese conocido a Santa Anna como ahora lo califica unánimemente la historia, las palabras de Otero hubieran terminado indefectiblemente anunciando el pronunciamiento de Huejotzingo, pues como dijera, México esperaba la salvación de las libertades públicas de su general presidente, es decir, de la voluntad de un solo hombre, y de la de Santa Anna no podía esperarse sino la tiranía aguijoneada por la ambición desenfrenada, supuesto que los medios para faltar al cumplimiento del deber eran orgánicamente sencillos.

En efecto, veamos cómo pensaba Santa Anna respecto al Congreso Constituyente. En carta confidencial y reservada que desde el Palacio Nacional dirigió al general Mariano Paredes y Arrillaga, con fecha 30 de abril de 1842, se expresaba de la siguiente manera que no deja lugar a duda en lo que concierne a su actitud para con la Asamblea:

> El gobierno, pesando con madurez diversos inconvenientes, se ha decidido al fin porque se observe con religiosa puntualidad el Plan de Tacubaya, pues aunque el resultado de las elecciones ha producido una alarma general, porque, casi en su totalidad, la especie de sujetos nombrados hace pronosticar consecuencias desfavorables, sin embargo se ha creído más acertado pasar por estas dificultades, antes de exponernos a que se diga que el ejército y su jefe faltan a sus promesas; así es que el Congreso se reunirá el día fijado en la convocatoria; si este cuerpo cumple bien, lo habremos ganado todo y si mal, la nación resolverá si admite o no sus deliberaciones, sin que en este caso sean responsables ni el gobierno ni el ejército, de los extravíos de los diputados. Un sentimiento nacional y uniforme será el que desapruebe aquellos actos que contraríen las esperanzas y la voluntad de los pueblos.[3]

La respuesta no se hizo esperar mucho, y el 10 de mayo Paredes daba su anuencia a los propósitos de Santa Anna; en carta de esa fecha le dice que "si el Congreso consigue que, separándose de la rutina conocida de los partidos, llene los deseos de la nación todo quedará concluido como nos los propusimos; si, por desgracia, se obstina en reproducir escenas que la nación detesta, ella misma, guiada por su ilustre jefe, pondrá el remedio".[4]

Estos documentos revelan, a mi juicio, con toda claridad la situación política a la que se enfrentaría el Constituyente; demuestran en forma indefectible que Otero tenía razón al considerar que la existencia de la asamblea estaba supeditada a la voluntad de Santa Anna, quien no consultaba la opinión de Paredes, sino que lo instruía y preparaba, con suficiente anticipación, en sus malévolos planes, pues al final de su carta de 30 de abril, le indica que esas ideas, "las explanará usted con su buen juicio y las sabrá inculcar a nuestros amigos para que, obrando todos de conformidad, aguardemos en calma el desarrollo de los acontecimientos".

[3] Carta publicada por Genaro García, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, tomo 32, México, Editorial Vda. de C. Bouret, 1905, p. 45.

[4] *Ibidem*, p. 55.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Ley de Convocatoria

Para cumplir la obligación que le imponía el artículo 4º de las bases firmadas en Tacubaya, el 28 de septiembre, el gobierno provisional ordenó que la Junta Consultiva que hiciera las veces de consejo, se ocupara de formar la Ley de Elecciones, según la cual deberían ser nombrados los diputados al Congreso Constituyente que conforme a los artículos 4º y 5º, habían de reorganizar a la nación.

La Junta a su vez nombró una comisión especial compuesta de cinco individuos de "notorio patriotismo, ilustración y táctica de Congreso" a fin de que se dedicara a redactar y proponer un proyecto de convocatoria.

El proyecto de la Junta, interesante en algunos aspectos,[5] fue reformado en última instancia por el gobierno provisional, que por principio y separándose de lo propuesto por la Junta, estableció que la base para la representación nacional fuese la población; la Junta por su parte había sugerido que fueran los departamentos de la República, la base de la representación sin que se tomase en cuenta el número de habitantes.

El gobierno provisional explicó al respecto, que no juzgaba pertinente adoptar otro principio como base de la representación nacional que el de la población, pues bastaba considerar al Congreso como extraordinario, para decidirse a convocarlo con sujeción a la base mencionada.

> Si posible fuera —agregaba— congregarle en un lugar para que él eligiese a sus representantes, ¿cómo debería prescindir de hacerlo?
> Pero atendiendo a la inmensa extensión de su territorio y a su población tan crecida, se adoptó designar varios lugares para que dividida la gran masa del pueblo en diferentes secciones, concurra toda ella de modo que es asequible (*sic*) al grande acto de nombrar representantes.

Al mismo tiempo reforzaba tal decisión el siguiente inmejorable argumento:

> Se apoyó también en el ejemplo antecedente de los legisladores mexicanos que formaron la Constitución de 1824 y 1836. En una y otra la base había sido la de la población nacional. Lo que acredita, sin embargo, que de haber adoptado principios contrarios, estuvieron

[5] El proyecto presentado por la Junta pasó por el Congreso, el que con algunas modificaciones, a su vez lo remitió al Ejecutivo, el cual, como señalábamos, fue el que en última instancia lo expidió. Aunque se respetó la estructura, lo cierto es que hubo modificaciones entre las cuales consideramos importante anotar las siguientes: el proyecto original proponía como base de la representación nacional a los departamentos, independientemente del número de habitantes con derecho a voto; el Ejecutivo, por las razones que expusimos arriba, determinó que la base para la representación nacional fuera la población.

El proyecto propuso, dentro de los requisitos para ser diputado, el de que fuera padre de familia. El Ejecutivo quitó este requisito y tan sólo consideró que el padre de familia, en igualdad de circunstancias, debería ser preferido.

El requisito de vecindad propuesto por el Consejo fue de cinco años, término, como se señala, que fue reducido a solamente dos años.

El proyecto propuso, dentro de los requisitos para ser diputado, el de que se tuvieran 30 años, edad que fue reducida por el Ejecutivo a 25.

En el proyecto original se propuso que la sede del Congreso fuese Celaya o Querétaro, el Ejecutivo provisional fijó la residencia del Congreso en la Ciudad de México.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

de acuerdo en uno solo como independiente arbitrio de influjo, porque era precisamente anterior a todo pacto.

Previsto, pues, que la base de la representación nacional fuese la población, se dispuso en la convocatoria expedida por el gobierno provisional, que se nombraría un diputado por cada 60 mil habitantes o fracción mayor de 35 mil, previas rogaciones públicas en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para un mejor acierto en sus funciones.

Para ser diputado se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido en el departamento o avecindado en él (dos años), disponer de un capital físico o moral, giro o industria honesta que produjera al individuo lo menos un mil quinientos pesos mensuales, además de que debía reunir todas las cualidades que se necesitaran para ser elector primario y secundario; en igualdad de circunstancias los casados, viudos y cabezas de familia merecían ser preferidos.

Todos los ciudadanos mexicanos por nacimiento o adopción, tenían derecho a votar en las Juntas primarias. Sobre el particular arguyó el Ejecutivo que no se hacía la distinción para ser nacido aquí o en el extranjero, porque se consideraba que "el cosmopolitismo es el compañero o la consecuencia de la civilización de los pueblos".

No se excluyó del derecho de concurrir como representante en el Congreso, a ninguna clase o individuo porque —según se decía— no era lícito decidir los derechos que adquirieron los mexicanos desde el día en que se inició el pacto nacional de Iguala.

La elección que debería realizarse conforme a esta ley no era directa, subsistiendo las elecciones primarias y secundarias. Al respecto deberían constituirse Juntas primarias que serían las encargadas de nombrar a un elector por cada 500 habitantes; esos electores nombrarían a su vez, por cada 20 de ellos, un nuevo elector que en las cabezas de los departamentos nombraría los diputados propietarios, así como sus respectivos suplentes.

Las funciones del Congreso no eran indefinidas ni en el tiempo ni en funciones y se limitaban a la expedición de la Constitución y a realizar esta tarea, en un término que no debería exceder de un año.

Además, debería reunirse el Congreso en la Ciudad de México resolviendo así el gobierno provisional, las discusiones que al respecto se presentaron, puesto que hubo proposiciones para que el Congreso se reuniera bien fuera en Celaya o en Querétaro. El 1 de junio de 1842 debería verificarse la primera Junta preparatoria y la última el 9 del propio mes y en ella debería nombrarse presidente, vicepresidente y secretario, ante lo cual se declararía instalado el Congreso para abrir sus sesiones al día siguiente.

Instalación del Congreso

Las elecciones

Mientras en la prensa de México los diarios de oposición, desde sus columnas daban verdaderas cátedras de derecho constitucional, tratando de instruir a la ciudadanía,

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

explicando qué era Constitución, qué debería entenderse por pueblo, qué por soberanía nacional, las elecciones primarias y secundarias empezaron a llevarse al cabo.

Los informes sobre éstas eran por demás variados, ya que mientras en unos se decía que habían sido ordenadas e imparciales, en otros se hablaba de escasez de electores o bien de que los "léperos" se habían arrojado sobre las casillas. Otros informes más curiosos relataban que no habían logrado instalarse las juntas y que muchos habían dado su voto por evitarse una multa.

Como quiera, éstas se fueron realizando poco a poco; el gobierno y la prensa informaban sobre el resultado de ellas en las diversas entidades que integraban el país. El resultado desde un principio fue motivo de inconformidad sobre todo por el gobierno y sus órganos de prensa, esta vez representadas por *El Diario*. Cuando se supo que en Jalisco habían arrollado los federalistas, el Ejecutivo se apresuró a desconocer las elecciones y a ordenar, en cambio, su repetición. Por otro lado *El Diario*, al enterarse del resultado de las de México, se exaltó llamando a los elegidos "eternos conspiradores y enemigos de todo orden social, los facciosos de 28 y 33, hijos espurios y desnaturalizados". Como dentro de estos diputados electos se encontraban don Nicolás Bravo y don Melchor Múzquiz, *El Diario*, por supuesto que los exceptuó. Tales declaraciones hechas tan espontáneamente hicieron exclamar a *El siglo XIX*: "Si esto no es provocar la revolución ya nosotros no conocemos el significado de las palabras… ¡pobre nación!"

A pesar de la oposición del gobierno, puede decirse que los liberales moderados ganaron las elecciones y así la asamblea quedó integrada por hombres eminentes que destacaron por su patriotismo, su alteza de miras y sus conocimientos políticos. Y en su seno se halló un respetable porcentaje de letrados, como no lo ha habido quizá en ningún otro Congreso. De los liberales moderados destacaban, por su puesto, Otero, Lafragua, Muñoz Ledo, Olaguíbel, Ezequiel Montes, y junto a ellos, inexpertos pero dando pruebas de su extraordinaria capacidad, Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, Comonfort e Ignacio Cumplido. Podía mencionarse también a Gómez Pedraza, Bautista Ceballos, Luis de la Rosa y Pedro Ramírez. También deben recordarse, aunque no puede llamárseles propiamente liberales moderados, a José Fernando Ramírez, Bernardo Couto, Rodríguez Puebla, Rodríguez de San Miguel, Joaquín Ladrón de Guevara, Chico Estein, Gordoa y algunos otros.

De esta suerte el Congreso se dividió en dos grandes grupos. De un lado los radicalmente federalistas, encabezados por Otero y Lafragua, y del otro la parcialidad conservadora y centralista, dirigidos por don José Fernando Ramírez, don Antonio Elías, don Joaquín Ladrón de Guevara y don Pedro Ramírez.

Instalación del Congreso. Preliminares

Antes de la instalación del Congreso la prensa planteó el principal problema al que había de enfrentarse el Constituyente. Esto es, qué forma de gobierno debería adoptarse. *El cosmopolita* y *El siglo XIX*, por ejemplo, pretendieron preocupar el ánimo de

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

la asamblea y de la ciudadanía en favor del sistema federal, en contra de la opinión de otros periódicos como *La lima de Vulcano* y *El mosquito mexicano*.

Sin embargo, como una especie de anticipo a lo que iba a acontecer, la mayoría de ellos concluía "que en el Congreso estén representadas todas las tendencias de manera que pudiera prevalecer la opinión que hubiere tenido más séquito (*El cosmopolita*); así también *El mosquito* expresaba que los federalistas mexicanos habían sancionado la independencia de Texas influidos por las instituciones masónicas. Sin embargo, afirmaba que no aborrecía el sistema federal ni ninguna otra forma de gobierno, pues en su concepto una nación puede ser feliz con cualquiera de las formas conocidas si en ella "hay espíritu público y hambre de ciencia y probidad". Mas quien fijó sin duda verdaderamente la situación fue *El siglo XIX*, el cual consideró que debería darse preferencia, a la sustancia y no a la forma; las constituciones de 1824 y 1836, expresaba, debían servir como un término de comparación para juzgar los avances que se hubieren efectuado y que, en esos instantes, deberían ser superados y situarse por encima de los extremos, ya que la meta consistía en que la futura Constitución fuera un acta de origen democrático y contenido liberal. Ningún cuerpo —afirmaba— podía tener el derecho de representación del pueblo, pues con ello se caería en una aristocracia funesta. Hacer una Constitución equilibrando los intereses sociales, parece —concluía— obra para seres superiores al hombre. Por supuesto que más tarde ellos mismos defenderían con intransigencia la parcialidad a que pertenecían, pero por el momento manifestaron fielmente las inquietudes de la gran mayoría de los mexicanos, que deseaban superar las amargas experiencias del pasado aspirando a que el Congreso fuese capaz de hacer una obra de paz y de organización duradera. Tratábase, pues, de encontrar una idea mexicana para la estructura de la Nación.

Parecía que el gobierno[6] sostenía este punto de vista, pues al inaugurarse el Congreso, Santa Anna manifestó que ensayado el régimen federal primero y el centralista después, habían producido el primero deslealtad y desunión, y el segundo despotismo y amenazas. ¿Cuál convenía a la nación?, preguntó. ¿Por qué no —siguió preguntando y respondiendo a la vez— un eclecticismo político? Mas concluyó, —no sabemos si con ironía— cualquiera que fuese el elegido tendría por base la soberanía del pueblo.

Por fin, después de tantas angustias y esperanzas tal y como se había señalado en las Bases de Tacubaya, el 10 de junio de 1842, entre la algazara de repiques a vuelo, celebróse la solemne apertura del Congreso que pronto habría de entregarse a la ardua tarea de organizar a la patria, por tercera vez.

Instalado éste, se nombró al presidente y al vicepresidente que deberían dirigir las sesiones hasta que no se dictara el reglamento de debates y posteriormente la asamblea se dedicó, por un lado y en compañía del gobierno, a exhortar a los diputados atrasados a que se presentaran de inmediato y, por otro, a nombrar las comisiones encargadas de darle su estructura y composición. De esta suerte se formó desde luego la Comisión de Reglamento integrada por los señores diputados Luis G. Gordoa, Crecencio

[6]Simplemente parecía, pues como ya sabemos, Santa Anna tan solo pretendía dejar transcurrir los acontecimientos.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Chico Estein y Juan Bautista Morales; la de Policía, de la cual formaron parte Pimentel, Escobedo y Espinosa; la de Constitución, integrada por Ladrón de Guevara, Antonio Díaz, Pedro Ramírez, José Fernando Ramírez, Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo; y la de Gran Jurado, integrada por Lafragua, Rodríguez de San Miguel, De la Rosa y Bautista Morales como secretario.

El espíritu de fraternidad y de concordia prevalece con tendencias a la exageración, entre los hombres de una revolución que ha derrocado a un gobierno despótico, como decía don Emilio Rabasa, refiriéndose al Constituyente de 57. Idea que también podía aplicarse a este Congreso, en el que sus miembros, desde el primer instante se vieron animados del más ferviente deseo de concordia y de fraternidad para cumplir leal y patrióticamente con su misión. Y es quizá por eso que no repararon al nombrar su comisión de Constitución, la misma que fue integrada por hombres de las más diversas tendencias que al fin y al cabo chocarían dando motivo a las mayores discrepancias.

Las pugnas del Ejecutivo provisional con el Congreso

Los órganos emanados del Plan de Tacubaya, o sea el gobierno provisional y el Congreso Constituyente, estuvieron siempre en tensión constante, reveladora del antagonismo que hubo entre ambos poderes.

Y es que desde un principio el Ejecutivo provisional manifestó sus tendencias absolutistas y por ende su deseo de convertir al Congreso Constituyente en su subordinado e instrumento, mezclándose en sus asuntos, en algunos casos en forma directa; otras, bajo el pretexto de instruirle y de colaborar con él, pero al fin y al cabo haciéndose presente siempre y tratando de interferir las funciones de éste.

Asimismo el Congreso, lejos de desmayar y de ceder ante las pretensiones de la oligarquía castrense, trabajó leal y patrióticamente convencido de la importancia de sus funciones, y como si conociera el significado que su posición y actuación pudieran tener en la historia de las instituciones políticas mexicanas.

Aun antes de instalarse el Congreso, el Ejecutivo provisional, con afanes de déspota, exigió a los diputados la jura del Plan de Tacubaya. En efecto, sabedor Santa Anna de que el Congreso pretendía gozar de su independencia y no seguir ciegamente las miras y tendencias del militarismo vencedor en Tacubaya, decretó el 24 de mayo, que la asamblea, antes de entrar en funciones, prestara juramento al plan proclamado. Ruidosa fue la polémica suscitada con esta determinación y odiosa la hizo además *El diario*, al criticar con dureza la resistencia de los constituyentes. La Cámara vino a tratar el asunto en la última Junta preparatoria celebrada el 9 de junio. He aquí la fórmula del debatido juramento. "¿Juráis a Dios y a la nación la debida obediencia a las Bases publicadas en Tacubaya y adoptadas por la República, así como la Ley de Convocatoria de 10 de diciembre de 1841?" Este juramento debería prestarse en general por el Congreso y ratificarse por los representantes poniendo las manos sobre los Evangelios. Los ánimos se exaltaron ante las exigencias del presidente provisional, y don Luis Gonzaga Gordoa, ante el peligro de la desintegración de la asamblea, manifestó que:

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> …aun cuando *El Diario* había publicado dudas y dificultades respecto al juramento, una ligera explicación bastaría para salvar todos los inconvenientes. El juramento prescrito no puede tener otro efecto que el de obligar a los señores diputados a no ocuparse de otros asuntos que el de la Constitución, en cuyo concepto todos estamos de acuerdo y por lo mismo lo estamos igualmente en que por tal juramento en nada puede perjudicarse la independencia y libertad que debe tener el Congreso para formar la Constitución.

Aparentemente simple, el problema del juramento en sí, adquiría ante los ojos de los congresistas caracteres graves, pues el exigirles el juramento y casi convertirlo de requisito formal, en requisito esencial, percibían los resultados y las funestas consecuencias que podría traer la negativa de la mayoría de los diputados, o sea la ruptura completa con el Ejecutivo, lo que equivalía a decir suspensión y desintegración del Congreso aun antes de que éste se integrara.

No hay duda que el argumento expuesto por Gonzaga Gordoa, confirmado y ampliado por el propio *El siglo XIX*, quien también entendió que a pesar de todo, el cumplimiento de dicho mandato no afectaba la libertad del Congreso, fue tomado en cuenta por la mayoría de la asamblea, que se decidió por aceptar el mandato de Santa Anna, jurando la Constitución en la forma adecuada, considerando que lo más importante era el de constituir a la nación, percatado de que al fin y al cabo el requisito no afectaba su libertad de discusión, como quedaría demostrado más tarde. Es de advertirse que esta decisión fue casi unánime, ya que el diputado Francisco M. de Olaguíbel votó negativamente y se retiró del recinto parlamentario mientras se acataba la arbitraria voluntad del generalísimo señor presidente, no volviendo a presentarse hasta el instante mismo en que se llamó a los diputados para que juraran el desempeño leal, fiel y patriótico del poder que se les había conferido, implorando en todo por el bien y la prosperidad de la nación. Más tarde el diputado don José Fernando Ramírez, según documentos publicados por *El siglo XIX*, iría a proponer la separación de Olaguíbel, por falta de juramento al Plan de Tacubaya; además algunos otros diputados, ausentes por el momento, al concurrir más tarde juraron el Plan de Tacubaya y el exacto cumplimiento de su deber. En este caso estuvo don Ignacio Comonfort.

No bien el Congreso había logrado superar este asunto, cuando se le presentó otro aun más complicado y éste era el problema de la inmunidad que debería otorgarse a los miembros del Congreso Constituyente, puesto que en la Ley de Inmunidad vigente no se hacía referencia a la que les correspondía a ellos.

Juan Bautista Morales, ya electo diputado constituyente, como redactor de *El siglo XIX*, publicó algunos artículos sobre la guerra de Texas, que el gobierno provisional consideró subversivos y de alta traición. A consecuencia de estos servicios fue encerrado en la Acordada y sujeto a proceso. El Congreso decidió, en sesión secreta, gestionar de inmediato su libertad. La intervención de la asamblea en este sentido, vióse coronada cuando el presidente expidió un decreto por el que se reconoció expresamente el fuero de los diputados constituyentes en sus negocios civiles y en las causas criminales.

En virtud del decreto aludido fue puesto en libertad Juan Bautista Morales, logrando en esta forma el Congreso resolver la cuestión sobre la inmunidad que le afectaba tan directamente, sin violentarse con el general Santa Anna.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

A medida que pasaba el tiempo se hacía más perceptible el afán del Ejecutivo provisional, de inmiscuirse en los asuntos del Congreso, como si adivinase que éste le estaba restando facultades y autoridad.

Así vemos que cuando la comisión expidió el Reglamento Interior del Congreso, al Ejecutivo no le agradaron algunos artículos e hizo las observaciones que estimó pertinentes. Principalmente le contrariaba a Santa Anna que no se permitiera la entrada a los ministros en las discusiones de la comisión de Constitución, así como que se negase el derecho de petición a los militares. "Privar a los militares —decía Santa Anna— del derecho de petición sería una excepción injusta, porque los ciudadanos mexicanos no pierden sus derechos únicamente por servir a la patria con mayores riesgos y con mayores prohibiciones que el resto de sus compatriotas."

El Congreso, dando una extraordinaria prueba de ponderación y de ecuanimidad, replicó a Santa Anna respetuoso pero firme, que de acuerdo con el reglamento, los ministros podían asistir a las discusiones sobre Constitución, a todas las sesiones públicas aunque no fuesen sobre Constitución, y a todas las públicas que no fueran llamadas por el Congreso y a todas las secretas que pidiera el gobierno. "¿Qué más quiere el gobierno?", inquiría *El siglo XIX*.

> El derecho de petición —dijo la comisión, contestando las observaciones de Santa Anna— no compete a los militares ni puede considerárseles jamás por razón de su oficio, porque éste es un derecho civil que sólo corresponde a los ciudadanos como tales sin que en ningún tiempo se haya concedido a profesión alguna.
> …los militares como ciudadanos particulares —concluía— tienen el derecho de pedir…, como personas particulares.

Santa Anna insistió en que era necesario expresar, a pesar de todo, que los secretarios de Despacho fuesen llamados por el Congreso, puesto que el gobierno debería quedar en libertad para instruir a la asamblea e insistió asimismo en que se debería conceder el derecho de petición a los militares.

El Congreso, respecto de esto último, mantuvo la tesis de que los militares, en su carácter de particulares, podían hacer cualquier proposición ante el Congreso. En lo que respecta a los ministros, insistió que no se les cerraban las puertas, sino que podían discutir junto con los congresistas todos los temas de interés general.

Sin embargo, la asamblea fijó, aunque por otros motivos, la posición de los ministros dentro del Congreso. "Los ministros —se dijo— no tendrán el tratamiento de su señoría. Sólo al Congreso y al presidente provisional se les dará el tratamiento de excelencia, porque representan dos poderes soberanos en su línea, no así los ministros, que deberán considerarse como súbditos de estos dos poderes."

Difícil era, pues, la situación del Congreso, que con gran habilidad y tacto político tenía que ir resolviendo los problemas que le planteaban los afanes autocráticos del presidente Santa Anna.

Sin embargo, debe decirse que no sólo la influencia directa de Santa Anna producía la inseguridad en el ánimo de los constituyentes, pues mientras éstos debatían, en el

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

exterior tomaba cuerpo la sospecha de que los militares en combinación con Santa Anna, preparaban una especie de golpe de estado que culminaría disolviendo al Congreso. Ya antes *El siglo XIX* había publicado un plan, seguramente extraviado por algún militar, y que fue accidentalmente encontrado en la Alameda, en el que se decía que se preparaba un movimiento que tenía por objeto nombrar a Santa Anna jefe Supremo de la Nación de por vida, generalísimo de las armas de mar y tierra, sin más restricción que la de no poder disponer de la vida y propiedades de los habitantes de México; decía, asimismo, que se debería convocar a una asamblea que formaría un código constitucional sin variar la base primera; habría también un consejo compuesto de dos personas nombradas por cada departamento y que fuera puramente consultivo; y facultado en fin, para resolver las cuestiones territoriales, independientes y religiosas. Aunque más tarde esos rumores fueron desmentidos por el propio generalísimo, lo cierto fue que nunca se dejó de sentir el peligro de una insurrección. Además, había que agregar para dar una idea de la situación que prevalecía entre los congresistas, que por aquel entonces la cuestión de Texas y las relaciones con Estados Unidos eran problemas que inquietaban no sólo al Congreso y al gobierno, sino a la nación entera.

Composición del Congreso

El origen del Constituyente de 1843

La insurrección levantada en contra de la administración de Bustamante, fue proclamada, fomentada y llevada a término por militares al servicio del gobierno que a la sazón regía, quienes disgustados o ambiciosos quisieron, por sí mismos, hacer triunfar la rebelión. En esta forma el movimiento, en el fondo, fue de militares en contra de militares; pero como

> …no proclamara ningunos principios, ni sobre la administración pública ni sobre la forma de gobierno, sino el establecimiento de un poder provisional que rigiera a la República, mientras que sus representantes, legítimamente reunidos, expedían el nuevo pacto y lo planteaban, no resolvió ninguna de las grandes cuestiones sociales que se versaran; era sólo un punto de transición, una especie de interregno en la lucha de los intereses y de las opiniones.[7]

Es decir, como la asonada sólo buscaba la caída de los hombres y de las instituciones que regían a la sociedad, y convocar a la nación para que en medio de la paz y con absoluta libertad constituyese la nueva organización, formando la Carta política, muchos liberales con esperanzas de restablecer el Estatuto de 1824, un gran número de conservadores enemigos personales del gobierno, y no pocos moderados acomoda-

[7] Mariano Otero, *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana*, 2ª ed., impreso por Ignacio Cumplido, 1842, México, Biblioteca Jalisciense-Instituto Tecnológico de la Universidad de Guadalajara, s.f., p. 27.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

ticios, se unieron al plan de rebelión, de tal suerte que no trayendo la asonada ningún principio constitucional como programa de acción, daba cabida a todos los credos y partidos políticos.

Natural reflejo de estos antecedentes tenía que ser la composición del Congreso de 42, y fue en esta forma como en su seno había hombres, por cierto eminentes, de todas las ideas políticas y su resultado no fue otro sino que se elaboraron tres proyectos de Constitución, uno liberal, otro conservador y el último ecléctico, y los tres, por demás, representantes de las tendencias político-sociales prevalecientes por aquel entonces.

Antes de analizar la obra del Congreso en cuanto a sus resultados, nos referiremos a su composición interna.

El Congreso Constituyente de 42 quedó formado de 70 diputados, más o menos, algunos de los cuales, aunque ya electos, no llegaron a concurrir por diversos motivos, como Nicolás Bravo, Melchor Múzquiz, Juan Álvarez y Miguel Ramos Arizpe, este último víctima de una parálisis que le impidió asistir, por tercera vez, a un Congreso Constituyente.[8]

La mayoría de los miembros del Congreso, como se ha dicho, pertenecía al partido moderado; además hubo liberales puros, aunque aquí debe hacerse notar que algunos moderados eran radicales en política y solamente moderados en materia religiosa y otros tenían marcadas tendencias conservadoras, las cuales, por el momento, no manifestaban.

Las sesiones fueron diarias y sólo se interrumpieron por festividades civiles y religiosas y empezaron casi siempre a las 11 horas, habiéndose llegado a proponer más tarde que independientemente de la hora en que se abrieran las sesiones, éstas debían durar, indefectiblemente, cuatro horas. Hubo algunos diputados que renunciaron a sus dietas e incluso se hicieron proposiciones, con objeto de asegurar la independencia del Congreso, de que los diputados no deberían aceptar puestos o emolumentos del gobierno; hubo también diputados faltistas, debiéndose anotar por ser de justicia, que don Mariano Otero siempre asistió puntualmente y según las crónicas que hemos leído, nunca se excusó ni aun por causa de enfermedad.

Había bastante gente joven, pero eso no significó que no integraran la asamblea elementos de edad madura, como Couto, los Ramírez, los Rodríguez, Puebla y San Miguel, incluso algunos de los cuales tenían amplia experiencia parlamentaria, por haber participado en anteriores Congresos.

Fueron los abogados de provincia los profesionales que dominaron en este Congreso y la mayoría de ellos dio pruebas de su vasta cultura, citando la Revolución Francesa y las instituciones del vecino país del norte. De los debates es posible determinar la

[8] En efecto, el ilustre hombre envió al Congreso un escrito en el que expresaba los motivos por los cuales no habla asistido a las sesiones. En esa comunicación podemos leer lo siguiente: "…pero por más esfuerzos que ha hecho la medicina para restablecer mi salud quebrantada por un ataque de parálisis, no ha sido posible ponerme en estado de tener el honor de presentarme como deseaba". Y en otro párrafo concluía: "y que continúo haciendo esfuerzos de toda clase para acelerar el día en que yo pueda presentarme a tener la honra que siempre he apetecido en cooperar en cuanto me sea posible a consolidar la justa libertad de nuestra patria y poner por tercera vez mi nombre y mis conocimientos en un tercer constituyente". Comunicación publicada por *El siglo XIX* el 10 de diciembre de 1842.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

bibliografía que les era preferida y así aparecen mencionados constantemente Washington, Madison, Gay, Tocqueville sobre todo, por un lado y, por otro, Bentham, Watel, Sismondi, Rousseau y algunos más.

Los debates fueron siempre brillantes, resaltando en unos la erudición, en otros la energía y el refinamiento y en varios más los conocimientos políticos y filosóficos. Es decir, las discusiones fueron en ocasiones hasta deslumbrantes y prescindiendo de las opiniones particulares puede observarse que la mayoría de ellas sostuvieron con dignidad, tino y elocuencia, los argumentos en que basaban sus intervenciones.

El Constituyente discutió como ningún otro, con acopio de razones y observaciones sesudas y experimentadas, la forma federal de gobierno y las ventajas de su aplicación en México, pues en el Congreso de 24, la Federación se impuso desde el Acta Constitutiva para dar satisfacción a las aspiraciones populares y conjurar el inminente peligro de desintegración del país con que amenazaba el ejemplo de la Nueva Galicia. Y si bien es cierto que entonces se tenía un concepto técnico del régimen federal, es obvio que no se conocía el sistema en su forma experimental. Así fue como la discusión en el seno de la asamblea no se basó sólo en simples observaciones de gabinete que traían el sello de la importación extranjera, sino que también se habló de las condiciones especiales de la nación, de nuestra idiosincrasia, de los efectos más o menos ciertos de uno y otro sistema y fue, ante todo, un balance histórico el que fundaba los proyectos de la nueva Constitución.

Debe destacarse la extraordinaria calidad de don Mariano Otero, quien sin duda fue la figura refulgente del Congreso no sólo por la actividad, entusiasmo y dinamismo que desarrolló (puede advertirse que no hubo casi una discusión importante en la que no participara), sino además por sus conocimientos y gran visión. Sus intervenciones fueron siempre oportunas, produciendo enorme entusiasmo, a grado tal que, por ejemplo, el ministro Tornel, enemigo personal e ideológico de Otero, no tuvo empacho en felicitarlo públicamente.

Don Melchor Ocampo constituyó toda una revelación, habiéndole correspondido una de las intervenciones que más emoción despertara.[9] No debe olvidarse la elocuencia y conocimiento de Lafragua, Couto, De la Rosa, todos ellos de acendrado talento y erudición y sobre todo de fino criterio jurídico. Y tampoco a don José Fernando Ramírez, cabeza de los conservadores, a quien no se le puede negar su inteligencia y hasta el tesón con que defendió sus puntos de vista. Ni tampoco al famoso jurisconsulto Rodríguez de San Miguel, quien con fuertes argumentos jurídicos defendió las leyes que afectaban a la Iglesia.

El Congreso, en términos generales, respondió plenamente a la confianza que sus comitentes depositaron en él; y no perdonó trabajos, ni escatimó esfuerzos, ni le arredraron los temores, pues si no le fue dable evitar los sucesos que acabaron con

[9] Estas fueron algunas de sus palabras: "pero el federalismo —explica— no es sólo un sistema político: es la justicia. Y tal, porque significa soberanía del individuo. Mas ser soberano no es poder hacer todo lo que se quiere ni hacer todo lo que se puede. Pretender fabricar un individuo inarmónico, es absurdo. La soberanía representa, simultáneamente, la libertad del hombre y el concierto entre los hombres".

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

su funcionamiento, lo cierto es que con honor y gloria sucumbió ante la fuerza; pero mantuvo con firmeza inflexible, el respeto que era debido a su soberanía.

En rigor el patriotismo, la verdad y la justicia, únicas armas del Congreso, acabaron por ser débiles muros ante la arbitrariedad y la fuerza, aunque éstas no pudieron ni nunca podrán quitar la honra y la dignidad con que se comportó la asamblea.

La obra del Congreso

Establecido el Congreso y desaparecida la causa común que unía a los hombres de tan distintas condiciones, tenían que surgir sus diferencias, esta vez tan pronto como se reunió la Comisión de Constitución designada a propuesta de Mariano Otero. Sus miembros se agruparon y dividieron dentro de sus propios principios y se empezó a notar la escisión por razón de sus propios ideales.

Apenas "el proyecto tenía una forma en su parte sustancial —dice la exposición de motivos de la mayoría— y habiéndose acordado dar una lectura a todo lo aprobado, para fijar el juicio de la Comisión en su totalidad, resultó una discordancia", a la cual se debió que se presentaran dos proyectos para su deliberación en el Congreso: uno suscrito por la mayoría (Díaz, Ladrón de Guevara y los dos Ramírez) y el otro firmado por la minoría, integrada por Otero, Muñoz Ledo y Espinosa de los Monteros.

¿Cuál fue el punto de discordancia? Nada menos que el que se refería a la forma de gobierno, es decir, a un principio constitucional básico, de carácter orgánico, supuesto que los miembros de la Comisión no podían distanciarse por cuestiones de detalle. Por el desprestigio en que habían caído las ideas monárquicas, cuando menos en el ambiente del Congreso, seguramente que a nadie se le habría ocurrido constituir a la nación monárquicamente.

En estas condiciones, sólo quedó en pie en el seno de la asamblea, el sistema republicano y con él el representativo democrático y popular, que por lo menos contaba con la opinión general de la mayoría de los miembros del Congreso.

Con estos antecedentes, el único punto fundamental a discutir que surgió en el seno de la Comisión, fue el de precisar los derechos de autonomía por los que pugnaban las antiguas provincias y establecer las relaciones de éstas con el poder general; definir por cuál de las dos formas, la central o la federal, habría que decidirse, después de que los constituyentes de 1824 y 1836, respectivamente, habían establecido uno y otro sistema.

> La primera cuestión que naturalmente debía resolver la Comisión —se lee en el proyecto de la mayoría—, era la relativa a la forma de gobierno y nosotros sostuvimos la que se encuentra expresa en los poderes que nos dieron los pueblos, la que ha sido sancionada por la voluntad soberana, la que simpatiza con todas las creencias políticas, la que ha sido jurada espontáneamente por nosotros, la forma, en fin, que nadie puede combatir y que cuenta con un consenso general: esta es la República popular, representativa, que hemos puesto en el preámbulo del proyecto y que decimos se encuentra consignada y desarrollada en sus artículos. Los señores que disienten estaban de acuerdo con ella, pero exigían que se añadiera

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> la palabra "federal", y este fue el asunto de largas discusiones en varios periodos y el que nos ocupó hasta el último día en que se verificó nuestra separación. No convinimos en la adición de aquella palabra porque nos parecía impropia y peligrosa; sin embargo, quedamos de acuerdo que si en ella o en algún punto de discordia que envolviera un principio a juicio del individuo sobre este sólo punto se formaría voto particular para que la Comisión no perdiera su unidad y porque, en todo lo demás, estábamos perfectamente de acuerdo.

Explicado de esta manera el debate desarrollado en el seno de la Comisión de Constitución, tenemos que examinar, por separado, cada uno de los proyectos.

El proyecto de la mayoría

Se ha visto que la cuestión federal era el punto a debate de mayor importancia en el seno del Constituyente. Habíamos vivido cinco años bajo el centralismo organizado por las Siete Leyes y antes doce, dentro de las normas federales consagradas en la Constitución de 1824. ¿Cuál de los dos sistemas prevalecía en el ánimo de la mayoría de la Comisión? Algunos publicistas responden que la mayoría "optó por no optar" y que su sistema era propiamente un término medio entre ambos credos, para buscar los aplausos de los conservadores, sin echarse la reprobación de los avanzados. Otros escritores, especialmente los coetáneos, creyeron que el régimen propuesto era el de un centralismo solapado, que dejaba a los departamentos un "poder vago e indefinido, para que fuera miserable y reducido".

El primer criterio arranca del estudio de la exposición de motivos; el segundo del proyecto mismo. Aquél es erróneo, porque su visión es parcial y porque debido a una necesidad política de momento, la exposición de motivos de la mayoría, no es congruente con el articulado del proyecto.

Sinteticemos, pues, la parte fundamental de la exposición de motivos, tarea difícil, por la difusión en que se concibe y lo forzado de su sofística argumentación.

La Comisión reconoce sin ambages y de manera enfática, que el pueblo todo reclamaba del Constituyente un pacto federal e individualmente sus miembros se declararon federalistas "con toda su alma" (textual); "el federalismo es nuestra propia sustancia —decían— y por él hemos arrostrado recias persecuciones y enfrentándonos en desechas borrascas". Natural era, por tanto, que anatematizaran el centralismo y es así como afirmaban que "hay entre nosotros una palabra, que cual la entendemos y hemos visto practicar, es objeto de justa maldición y de merecido descrédito, tal es la de 'centralismo'."

Sin embargo, los individuos de la mayoría de la Comisión, abandonaron su propia sustancia, fraccionaron su alma, "que era toda federalista" y no propusieron al Congreso este régimen, porque "la federación, dijeron, es propiamente hablando, un sistema político, pero no una forma de gobierno; porque la palabra federal era impropia y peligrosa". Sólo el calor de la contienda política puede explicar que el hombre de la talla de don José Fernando Ramírez, que fuera rector del Colegio de Abogados de Durango, y de

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

cultura vasta y político de experiencia, suscribiera afirmaciones, semejantes, y no puede menos que pensarse que esta confusión del concepto de federación, desde el punto de vista del derecho político, y que constituye una forma irreprochable de gobierno, con la idea que sugiere el mismo vocablo en el derecho internacional, haya sido intencionada, y aun me atrevo a conjeturar que en cierta forma fue impuesta por el general Paredes, quien en carta dirigida a Tornel el 10 de mayo de 1842, afirmó que

> …querría que, al representar (en el Congreso), no se hablara de federación ni de centralismo, que han sido los gritos de guerra de las facciones y que, por consiguiente, producen alarma y como que obligan al gobierno a favorecer a un partido y perseguir al otro. El nuestro no es ninguno de los que han desgarrado el seno de la patria…Este partido, si puede darse este nombre a la parte sana de la nación, no puede estar por una variedad de leyes civiles tal, que en una circunferencia de diez leguas haya dos jurisprudencias diversas; por un sistema de contribución que sujete a una mercancía a pagar distintos derechos en cada sección política por la que pase; en suma por un sistema como el que rigió de 1824 a 1835. Todos estos inconvenientes se pueden anunciar en detalle, sin mentar la palabra "federación", ni hablar de la Constitución de 1824, ni la de 1836 y anunciar que la nación no sufrirá un régimen de esta clase.[10]

Sea lo que fuere, la lectura de la exposición de motivos del proyecto de la mayoría lleva efectivamente al ánimo, la convicción de que la Comisión no optó por el federalismo ni por el centralismo. Veamos lo que decía la exposición de motivos:

> La palabra "federación", pronunciada en los Estados Unidos o en Suiza, es neta, tiene una significación inmensa, envuelve un sistema político todo entero, y encuentra su eco en la choza que levantó el primer aventurero de cada estado; aquella palabra está asociada con la de independencia; tras ella viene la de soberanía, y cuando el americano recita el preámbulo de su Constitución, va recorriendo en cada uno de sus diversos miembros, su historia política, los cambios de su sistema, los ensayos informes y sucesivos que hizo de la federación, y encuentra al fin que aquel preámbulo en cierra todo su pacto, porque en él se detallan los ramos a que únicamente se extiende el poder central. Él sabe que su pacto es convencional, que su estado es soberano, y que cuando a él le plazca podrá pedir la separación, como ya ha comenzado a verse en estos mismos días; él sabe, en fin, que la federación es un pacto, en su esencia de derecho de gentes, y no una verdadera forma de gobierno; ésta es para él la República que ve y encuentra en su estado, y no permitiría que el poder central se le impusiera, porque a su soberanía toca determinarla.[11]

La comprobación de esta verdad se encuentra en ese mismo pacto de 1824, que se cita como el tipo del federalismo y que es una especie de escritura jeroglífica de la palabra federación, que nadie puede definir en México; pues bien, ese pacto destruye y subvierte, desde sus primeras líneas, el sentido misterioso y el principio envuelto en aquella palabra. El acta constitutiva de la Federación mexicana dice en su artículo 1º:

[10] García, *op. cit*., p. 52.
[11] Isidro Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano*, tomo III, México, Imprenta del Gobierno, 1871, p. 184.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

La nación mexicana se compone de las provincias comprendidas, etcétera. He aquí derrumbado el principio y trastornado todo el sistema desde su primera oración: la unidad se presenta luego en la palabra "nación" y se ve luego a los representantes de ella que separan. En la otra América no hay nación, y sus habitantes aun carecen de un nombre gentilicio; allí hablan los representantes de los estados libres y soberanos que se ocupan de unir miembros separados; y como no tratan de establecer una forma de gobierno, sino de darse un pacto de unión, del preámbulo saltan luego a organizar el Poder Legislativo general: nosotros al contrario, seguimos barrenando más y más, lo que llamamos federación, en todos y en cada uno de los artículos sucesivos, pues establecemos luego una religión dominante e intolerante, damos y quitamos soberanías, y así de otra porción de cosas que incluyen una evidente germinación de la unidad asentada. No podía ser más palpable el contraste que presentábamos con las instituciones de aquel pueblo, que decía en el artículo 1º de sus reformas: El Congreso no hará ley alguna relativa a algún establecimiento de religión, o prohibiendo el libre ejercicio de ella. Queda, pues, bien delineado el verdadero tipo del pacto de 24, que se quiere llamar federativo por excelencia.

> Las consideraciones histórico políticas en que hasta aquí hemos entrado —continúa diciendo la exposición— llevan el objeto de establecer la verdad de las siguientes proposiciones:
> 1ª. Que la federación supone necesariamente la existencia de estados que, siendo independientes y soberanos, se reúnen bajo un pacto común, sin perder sus atributos, para proveer a su interés general.
> 2ª. Que bajo este principio la escala de las federaciones es inmensa, sin que dejen de ser tales, por lo más o menos estrecho de su constitución federativa.
> 3ª. Que la federación es, propiamente hablando, un sistema político, pero no una forma de gobierno.
> 4ª. Que la palabra "federación" se subvierte y es impropia desde el momento en que se aplica a un pacto social encaminado a relajar los resortes de unión. De estas proposiciones concluimos, que siendo la palabra "federal" impropia en política y en el idioma, aplicada a una forma de gobierno, no debíamos admitirla como adición en el preámbulo del proyecto, porque nuestra misión es la de dar Constitución a una Nación y no a estados independientes y soberanos.[12]

Es obvio que en la exposición de motivos de la mayoría, que revela profundos conocimientos jurídicos, se confundieron no se sabe si intencionalmente o no, dos conceptos totalmente distintos, o sea el de confederación de estados y el de federalismo.

Desde luego, la diferencia fundamental entre la confederación y el gobierno federal estriba en que en la primera, la soberanía radica en cada uno de los estados componentes y en el último, tan sólo en la nación, que en el ejercicio de su propia soberanía y como Estado libre e independiente, se da sus propias normas jurídicas, porque no se concibe la idea de una verdadera soberanía sometida a la vigilancia y a la facultad de

[12] *Ibidem*, p. 185.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

intervención de un superior, como acontece con las provincias o estados miembro, en relación con la nación, con los países organizados bajo el sistema federal.

Es decir, se trata de dos conceptos radicalmente distintos: el de la autonomía de los estados miembros, llámeseles provincias, departamentos, etcétera, y otro la soberanía individual y original que pretende atribuirse erróneamente a cada uno de aquéllos. La autonomía implica la idea de un gobierno propio subordinado a la autoridad de un poder central; la soberanía excluye este último concepto.

De la diferencia entre ambas formas de gobierno pueden establecerse conclusiones fundamentales, en lo que toca a uno y otro sistema.

En la confederación las soberanías que unidas la constituyen, en cualquier momento pueden desligarse, es decir, se trata de una verdadera alianza o unión de estados libres y soberanos; en tanto que en la federación no existe la capacidad jurídica de que cualquier miembro pueda separarse por su propia voluntad, so pena de considerar tal acto como contrario a la Carta Magna y es que en este caso no se trata de estados libres, pues a pesar de lo que dice nuestra Constitución, las entidades federativas no son estados libres y soberanos, sino que están sujetos en todo y por todo a los principios que establece nuestra ley de leyes, de tal manera que existen dos jurisdicciones distintas, la una que abarca todo el país y la otra que se circunscribe a las facultades que la Constitución otorga a los estados miembros.

Otra de las diferencias que separa a ambas organizaciones, consiste en que el gobierno federal actúa directamente y por sus propios funcionarios, sobre todos los individuos de la nación, en tanto que en el gobierno confederado no se mantiene esa relación directa con los individuos sino con los estados.

Para entender mejor las diferencias entre una y otra organización, hay que recurrir a los antecedentes norteamericanos.

Así por ejemplo, en los Estados Unidos de América, el 21 de enero de 1833 y con motivo de un proyecto sobre recaudación de impuestos, el senador Colhum sometió a su Cámara la siguiente proposición: "que los pueblos de los distintos estados que componen estos Estados Unidos, se han adherido como partes de un pacto constitucional".

Con tal motivo, quedaron fijados los conceptos que en la historia constitucional norteamericana son conocidos con el nombre de "postulados de Webster", los cuales establecieron la naturaleza que correspondía bien fuera al sistema confederado o al federal. He aquí los postulados de que se trata:

> 1º. Que la Constitución de los Estados Unidos no es una liga, confederación o pacto entre el pueblo de los diversos estados en su capacidad soberana, sino un gobierno propio, fundado en la adopción del pueblo, y que crea relaciones directas entre el gobierno y los individuos.
> 2º. Que la autoridad de ningún estado tiene poder para disolver estas relaciones; que nada puede disolverlas sino la revolución, y que consecuentemente no puede existir la secesión sin la revolución.
> 3º. Que existe una ley suprema, que es la Constitución de los Estados Unidos, los actos del Congreso en aplicación de ella y los tratados, y que en los casos que no son de naturaleza a asumir el carácter de un juicio en ley o equidad, el Congreso puede juzgar e interpretar en

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> definitiva esa ley suprema tantas veces cuantas tenga ocasión de producir actos legislativos; y que en los casos susceptibles de asumir y que en las circunstancias asuman el carácter de un juicio, la Suprema Corte de los Estados Unidos es el intérprete final.
> 4º. Que la tentativa de un estado de abrogar, anular o invalidar un acto del Congreso, o detener sus efectos dentro de sus límites, por la razón de que, en su opinión, tal ley es inconstitucional, es una usurpación directa sobre los poderes privativos del gobierno general, y sobre los derechos iguales de los demás estados y una plena violación de la Constitución, y un procedimiento esencialmente revolucionario, en su carácter y en su tendencia.

Se atribuye la exposición de motivos, en su parte sustancial, a la pluma del ilustre jurisconsulto duranguense don José Fernando Ramírez. ¿Cómo es posible que un hombre tan eminente, insistimos una vez más, que había formado una asociación patriótica cuyos fines eran propagar la instrucción pública y enaltecer el civismo del pueblo, se haya atrevido a suscribir, difundir y fomentar los conceptos a que venimos haciendo referencia? No hay duda: entre confederación y federación las diferencias son esenciales. Sólo la política, que en ocasiones todo lo corrompe, puede dar una respuesta aclaratoria a la tesis que pretendía hacer valer en el seno del Congreso, don José Fernando Ramírez.

A pesar de lo que afirma la exposición de motivos, si se examina el articulado mismo del proyecto de Constitución, se verá que en realidad se propuso un centralismo quizá más absorbente que el estatuido en las Siete Leyes, con la coincidencia de que los autores de ella, como los individuos de la Comisión que formó la mayoría de 1842, presentaron su obra como ecléctica y rehusaron siempre el título de centralistas.

La autonomía de las provincias y como correlativas la existencia y amplitud de las facultades del poder central, constituyen la base para determinar si un gobierno es o no federal. Dentro de este criterio procuraremos estudiar el proyecto.

Su artículo 80 es el del más puro raigambre federalista: "Todas las atribuciones y facultades que no se otorguen específicamente al Congreso nacional, Poder Ejecutivo y Suprema Corte de Justicia, se entenderá que quedan reservadas a los departamentos", y si a este precepto se agregan las 33 fracciones del artículo 79, que enumeran las facultades del Congreso general y que están inspiradas en la Constitución de 1824, parece que en realidad la mayoría había propuesto la organización de un verdadero régimen federal. Pero el estudio completo del proyecto revela claramente que todo esto era una vana apariencia, que sólo se empleó la fórmula o la expresión de las constituciones federales y que se dejó a los departamentos un poder indeterminado, oscuro y reducido. Desde luego, el proyecto proclamó la unidad del Poder Legislativo y lo depositó en el Congreso general, cuya acción podía comprender todos los pormenores de la vida social y no sólo a los que afectaban propiamente a los negocios del poder central; y aquí surge la primera característica del proyecto que excluye la posibilidad de calificarlo como ecléctico. Otero, al estudiar esta cuestión afirmó con justeza que,

> la Constitución de Norteamérica, dice: "Un Congreso de los Estados Unidos compuesto de un Senado y una Cámara de Representantes, será investido de todos los poderes legislativos determinados por esta Constitución", y la nuestra de 1824, dice: "Se deposita el

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> Poder Legislativo de la Federación en un Congreso general. Éste se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores", con lo que se ve que ambas, al sentar la base del Poder Legislativo, las circunscriben a los negocios de la sola Federación, dejando para los demás el de los estados. Mas el proyecto de Constitución de que nos ocupamos dice, como en todas las constituciones centrales o unitarias: "El Poder Legislativo de la nación una e indivisible, reside en las Cámaras", y es de tanta importancia este artículo que en realidad ya no necesita otro, porque invistiendo él al cuerpo respectivo del derecho de hacer leyes, ya se sabe lo que es ley y la extensión de sus facultades queda ampliamente reconocida.

Los opositores del proyecto consideraron que conforme a él, los Departamentos carecían del derecho de darse sus propias leyes, porque expresamente se les privó de la facultad de expedir sus civiles, penales, de comercio y de procedimientos judiciales, en cuyas materias sólo podían dictar "disposiciones secundarias y reglamentar su práctica" (Art. 135) y solamente quedaron autorizados para dar, interpretar, derogar o reformar sus propios estatutos, los que no se consideraban, en forma alguna, como sinónimos de leyes.

Por otra parte, el proyecto facultaba al Congreso nacional para "reprobar los estatutos de los departamentos en la parte que pugnara con la Constitución o con alguna ley general (Art. 79, fracc. I), con lo cual se constituía al "poder central, decía Otero, en juez y arbitrador en las diferencias en que era parte interesada". Además, agregaba, la condición de las provincias se hacía sumamente precaria, porque "en toda la Constitución no se ve ni un solo remedio que condene la tiranía de los legisladores, ni un solo recurso al que puedan apelar los departamentos oprimidos. En el centralismo, al menos sus quejas podían ser oídas por el conservador".

Otra cuestión de vital importancia consiste en que el proyecto disponía que una ley general, expedida por el Congreso nacional, dividiría las rentas en generales y particulares, y fijaría el máximo de las que podían establecer los departamentos para los gastos de su administración interior, debiendo éstos "remitir anualmente al Congreso y al gobierno supremo, nota circunstanciada y comprobada de los ingresos de su tesorería, con relación al origen de unos y otros" (Art. 137, fracc. IV). En suma, la materia de impuestos era de carácter general y prácticamente se anulaba a los departamentos el derecho de votar sus arbitrios. Esto es suficiente para calificar el proyecto de francamente centralista, porque como el mismo Mariano Otero dijo en esa ocasión: "Un gobierno sin erario será siempre un vano simulacro de poder y si hay algo averiguado en la ciencia política, es que el poder reside en el que decreta los recursos y atribuye sus productos. La historia del mundo enseña que el poder absoluto nunca se ha realizado sino cuando se reúnen en una mano los derechos de decretar los impuestos y los gastos".

En resumen, el proyecto proclamaba la unidad del Poder Legislativo, privaba a los departamentos de la facultad de legislar en materia de derecho privado, los autorizaba para reglamentar las disposiciones secundarias de los juicios y para interpretar, reformar o derogar sus propios estatutos, pero éstos podían ser reprobados por el Congreso nacional, con la condición única de que pugnaran con una ley general, por secundaria que ella fuere, y como si todo esto no bastara, se les privaba del derecho de votar sus

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

propios arbitrios y de reglamentar sus gastos, sin perjuicio, además, de la contraloría que sobre ellos ejercía el poder central.

¿Puede decirse, en estas condiciones, que la mayoría de la Comisión, "optó por no optar" y que estableció un sistema ecléctico? Manifiestamente que no, pues el proyecto era analíticamente centralista, pero presentado en forma habilísima para buscar el aplauso de los conservadores, sin enfrentarse con la reprobación de los avanzados.

Para dar una idea aproximadamente cabal de este proyecto es necesario resumir, lisa y llanamente, sus principales disposiciones.

Desde luego establecía la intolerancia religiosa, al declarar que "la nación profesa la religión católica, apostólica romana y no tolera el ejercicio público de otra alguna" (Art. 2º). Enseguida hace una importantísima enumeración de los derechos del hombre, lo que revela que el ejemplo de las Siete Leyes en esta materia no resultó infructuoso; posteriormente hace la distinción entre extranjeros, mexicanos y ciudadanos, y exige una renta de cien pesos anuales, procedente de capital físico, industrial o de trabajo personal y honesto y saber leer y escribir, para gozar de la calidad de ciudadano e introduce la novedad de dar "una formal permanencia a los colegios electorales".

Divide el ejercicio del Poder Legislativo en dos Cámaras. Una, la de diputados, respondería al elemento democrático, aun cuando se exigía para ser miembro de ella, una renta efectiva de cien pesos mensuales y haber desempeñado los cargos concejiles para que se fuere nombrado (Art. 51), porque, como decía Sismondi: "La municipalidad es la grande escuela de la ciencia social y del patriotismo." El Senado no podía representar el elemento federativo, porque la Federación se había proscrito; pero el proyecto buscó que se compusiera por hombres de experiencia, de educación en la ciencia política, creándose "una especie de aristocracia de talentos, ciencia, experiencia y fortuna, que siempre ha hecho bienes", y que fuera una garantía de moderación, que se opusiera a las exaltaciones de la juventud, que iba a llenar los sitiales de la Cámara Baja.

El Poder Ejecutivo, depositado en el presidente de la República, era designado por un cuerpo electoral de primer grado, para que "los candidatos vieran de cerca la fuente de su poder, se acostumbraran a respetar los derechos del pueblo y a practicar las virtudes que aquél exige para que merezcan ser colocados al frente de sus destinos". Se desterró la facultad del Congreso para declarar la incapacidad moral del presidente, y se propuso el establecimiento de las facultades extraordinarias como elemento constitucional, porque cuando se "tiene que escoger entre bienes y males, no hay incertidumbre; pero cuando la elección se ha de hacer entre males y males, ésta sí que es una dificultad suprema", dice la exposición de motivos, y agrega:

> Habíamos pensado imitar al legislador que no quiso pensar en el parricidio, mas no era posible sobreponerse a los hechos; y en tan dura alternativa quisimos mejor que las facultades extraordinarias fueran un elemento constitucional y que su ejercicio estuviese subordinado a ciertas reglas. Por esto hemos dividido en tantas fracciones separadas el artículo 79, pues opinamos que cuando el Congreso las conceda, ha de enumerar aquellas que concede; tiene además la ventaja de que el Ejecutivo no queda erigido en legislador universal.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Esta proposición es digna de alabanza, porque desde las primeras épocas de la vigencia de la Constitución de 1824 el Congreso había delegado sus funciones otorgando "facultades extraordinarias", manifiestamente anticonstitucionales, aunque necesarias desde el punto de vista político y esta delegación, ya endémica en el país, significa el rompimiento de las instituciones y la ilegalidad como hábito de gobierno. En cambio, autorizándose y reglamentándose la concesión y uso de aquellas facultades, cuando menos el principio institucional se salvaba y aun podía evitarse que el presidente se convirtiera en legislador universal.

Otra de las instituciones que habían producido graves males y serios trastornos al país, era la de la vicepresidencia. Conforme al artículo 85 de la Constitución de 24, se tenía por electo para la presidencia a la persona que obtuviera mayor número de votos y para la vicepresidencia el candidato que le siguiese en número de sufragios. Esta disposición, tomada de la Constitución americana, en donde tampoco produjo buenos frutos, dio lugar a que presidente y vicepresidente pertenecieran generalmente a partidos o a ideas políticas distintos —como antes se decía en la introducción de este trabajo—; que el vicepresidente se considerara no sólo defraudado, sino con arraigo y apoyo en la opinión y, por tanto, se constituyera en amenaza para el titular y se estableciera el germen de una asonada o una rebelión. El proyecto propuso la supresión total de la vicepresidencia de la República y previno (Art. 42) que en los casos de vacante, impedimento temporal, o si el titular no se presentare a tomar posesión de su encargo, que el Congreso eligiera de entre los senadores y por mayoría de votos un presidente interino.

A pesar de que en el seno del ejército se había iniciado activa propaganda en contra del Constituyente, el proyecto aborda, con la timidez característica de lo que se creía habilidad política, el problema del militarismo en México. Hace un estudio de nuestras luchas intestinas, considera al ejército como "una potencia social", lamenta que "la Nación sea para el ejército y no el ejército para la Nación", y afirma que las revoluciones son generalmente consecuencia de lo anterior y que,

> …el militar cargado de servicios y años, que ve elevado repentinamente a los últimos honores de la carrera al que apenas ponía en ella un pie, lo desprecia de todo corazón y aborrece con toda el alma al gobierno que lo elevó. El que ha visto ascensos tan rápidos y cree notar que un levantamiento oportuno y tal vez una perfidia, pueden colocarlo súbitamente en la misma esfera, hace una revolución sin pararse en los medios: cuando el militar encuentra que estos sacudimientos terminan siempre en bien; que en ellos no hay grandes peligros que correr, y que por otra parte son el medio más seguro de adelantos, entonces, en el día que termina la revolución, se comienza a redactar el plan de la que debe seguirla; de esta manera nunca habrá paz, nunca orden ni prosperidad.

La República ha tenido varias oportunidades para restañar este mal y se han perdido por la inexperiencia de nuestros gobernantes, en quienes aun fermentaban ciertos hábitos envejecidos; quiso curarse el mal irritándole y oponiéndole otro mal de la misma clase. Cuando un partido había triunfado tomaba sus disposiciones para deshacerse legalmente de los militares que le estorbaban, en lo cual no veían aquéllos más que

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

venganzas legales: "El mal quedaba en peor estado, porque los oprimidos se levantaban a la hora menos pensada, como héroes y con nuevos esfuerzos. Apelóse a las milicias cívicas y con esto se causaron dos males de magnitud enorme: los dos ejércitos se hicieron una guerra de exterminio sin obtener otra ventaja que la de destruir, de una manera irreparable, la base primordial de las repúblicas: las milicias cívicas."

Después de esta clara exposición, el proyecto encuentra un remedio positivamente endeble para tanto mal. Propone, en su artículo 153 que "a la milicia permanente corresponde de preferencia, defender la independencia de la nación haciendo la guerra a sus enemigos exteriores, auxiliada por la milicia activa", cuya función principal, conforme al precepto siguiente, "es la conservación del orden interior de la República, cuando se turbe extraordinariamente".

Impropia manera de resolver el problema, que se ahonda más, creando dos fuerzas, una frente a la otra, con funciones constitucionales distintas, pero con ambiciones reales idénticas, y que necesariamente tenderán a destruirse perturbando la paz pública. La solución propuesta fue oportunista, pero pésima. El único camino a seguir es la educación del espíritu militar; hacer saber a los componentes del ejército que ellos son los guardianes de las instituciones, no los amos del país; que la soberanía reside en el pueblo y no en "la punta de las bayonetas y en las bocas de los cañones", como dijo Otero, y respaldadas así las instituciones, podemos tener paz y tranquilidad, mas no por medio de líricas frases escritas en nuestras incumplidas constituciones.

Sabida es la suerte que corrió el proyecto. Sufrió duros ataques motivados por su centralismo solapado; y los diarios lanzaron sus diatribas contra los defensores de la exposición de motivos.

El opositor más sagaz, más enérgico, más inteligente y más constante fue don Maria no Otero, alma de la minoría de la Comisión. Ya se sabe que por aquel entonces escribía la parte política de *El siglo XIX*, junto con don Luis de la Rosa y Juan Bautista Morales, mejor conocido con el nombre de "El Gallo Pitagórico"; que el periodismo doctrinario vivía en plena actividad y sabido es también que ese diario sostenía a la sazón, los principios del federalismo, que constituían ya una "idea fuerza" y se hallaban enraizados en el sentimiento popular. Otero ocurrió, pues, a las columnas de este diario y pronto apareció suscrito con su nombre el opúsculo titulado "Examen Analítico del Sistema Constitucional Contenido en el Proyecto Presentado al Congreso por la mayoría de su Comisión de Constitución", obra escrita al calor de la contienda política, planteada dentro del método de la polémica y en la que puso de relieve los yerros del proyecto para forjar con ellos un arma de combate.

El proyecto de la minoría

Impresión muy distinta causa el proyecto presentado como voto particular por los individuos de la minoría de la Comisión de Constitución. La exposición de motivos, hecha con premura, revela, muy a las claras, el estilo declamatorio de la época; pero no

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

acude a las sofísticas argumentaciones del que presentó la mayoría integrada por don Antonio Díaz, don Joaquín Ladrón de Guevara, don José Femando y don Pedro Ramírez.

Después de las frases de ritual, de la protocolaria declaración de sus autores sobre "la desconfianza que produce el conocimiento de su insuficiencia" para soportar "el terrible peso que los agobia" en el "arduo y delicado trabajo" de formar una Constitución, expresan vehementemente su seguridad de que su labor no es puramente teórica y especulativa, sino que, por el contrario, deben fijar su atención en la conveniencia de las leyes que van a meditar y sancionar con absoluta imparcialidad "sobre la influencia que en la felicidad o en el infortunio de la República habían tenido sus instituciones, y la que pudieran tener en el porvenir".

Con estos propósitos, la minoría de la Comisión, igual que lo habían hecho antes los de la mayoría, reconoce como única forma de gobierno posible, la que sustentan los principios del sistema representativo, popular y republicano, y propone en la exposición de motivos y en el proyecto mismo "la franca adopción del sistema federal, con todas las reformas que la experiencia de los sucesos y la voluntad de la nación demanda, para precaver los antiguos males y hacer efectiva la esperanza nacional", porque "la federación es la única forma de vida de una nación, compuesta de tantas y tan diversas partes; nunca hemos creído, decían, que fuera preciso organizar a la nación de modo que esas partes perdieran los vínculos en que consiste su mutua fuerza; cuando hemos visto que en nuestro favor estaba el voto ilustrado y libre de la nación que la adoptó en 1824 y que la sostuvo hasta que le fue arrebatada". En este proyecto no se encuentran las incongruencias manifiestas que caracterizan al de la mayoría. El artículo 20 expresa claramente que se trata de organizar a la nación dentro del régimen federal; se establece en el siguiente la forma de fijación de límites de los estados; y en el artículo 24 se dice expresamente que su administración interior será enteramente libre e independiente de los poderes supremos, en todo aquello que no estén obligados por esta Constitución, para la observación de la unión federal.

Se ve, pues, la diferencia sustancial que separa a ambos proyectos y sólo a guisa de curiosidad señalaremos algunas de las disposiciones fundamentales del que presentó el grupo minoritario integrado, como es sabido, por Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero.

Desde luego la Constitución reconoce "los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales y que todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos" (Art. 4º). Esta disposición que pugna con la técnica jurídica, pero que cuadra con el espíritu de la época y sobre todo parecía tener como propósito difundir el concepto e imponerlo como norma en el espíritu público, era seguida de la enunciación de los derechos del hombre, entre los que se encuentran los de la libertad personal, el de la inviolabilidad del derecho de propiedad ("nadie puede ser privado de su propiedad ni del libre uso de ella", decía la fracción V del art. 5º); la de seguridad, la de igualdad y otras de carácter penal. Sólo se han querido apuntar estas disposiciones, reservándonos para después, hacer un análisis de su importancia histórica, que significó nada menos que reforzar las bases del individualismo en el derecho público nacional.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

El proyecto, igual que el de la mayoría, exigía, para gozar de la calidad de ciudadano, haber cumplido 21 años, saber leer y escribir y tener una renta mensual de ciento cincuenta pesos (Art. 7º). Sin duda "han estado muy lejos de la exageración —decía la exposición de motivos—, los que han restringido el ejercicio de los derechos de ciudadano a los que sepan leer y escribir y que han procurado buscar para los cuerpos selectores y para la representación nacional, las condiciones de propiedad que en las naciones ilustradas se consideran como la mejor garantía de orden". Esta disposición es digna de aplauso, pues el derecho electoral en el sentido de declaración de la voluntad es, como dice el maestro Rabasa, el "ejercicio de un derecho activo, sólo posible en quien lo conoce y para el que sólo el conocimiento da capacidad".

Coincide el proyecto con el de la mayoría en materia religiosa, al establecer que "la religión de la República es la católica, apostólica, romana y no admite el ejercicio público de otra alguna" (Art. 19), y también divide el ejercicio del supremo poder de la nación, en legislativo, ejecutivo y judicial, con la diferencia de que se proscriben las facultades extraordinarias, al establecerse que "jamás se pueden reunir dos o más de estos poderes en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades" (Art. 27).

Es también semejante la organización que el proyecto da al Poder Legislativo, excepto, naturalmente, en la cuestión federal que resuelve con acierto, y respecto al Poder Ejecutivo se encuentran pocas diferencias sustanciales, coincidiendo también con el proyecto de la mayoría, en que se suprimiese la institución de la vicepresidencia, aunque el interino, según el proyecto minoritario, sería designado por la Cámara de Diputados, que votaría por estados y en el intermedio que hubiere, entre la falta de propietario y el nombramiento del interino, quedaría encargado del gobierno el presidente de la Suprema Corte de Justicia (Art. 55).

En donde las diferencias son sensibles y sobre todo de suma importancia, es en la organización del Poder Judicial. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia serían electos en la misma forma que el presidente de la República y (Art. 68) perpetuos en sus encargos (Art. 69); gozarían de fuero constitucional (Art. 70) y no podrían obtener del gobierno general ni del particular de los estados, ningún empleo, cargo o comisión (Art. 72). Natural era que se buscaran todos los elementos indispensables para asegurar la autoridad e independencia de la Suprema Corte, atento lo dispuesto en el artículo 81, que textualmente decía:

> Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:
> 1. Todo acto de los poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los estados que se dirijan a privar a una persona determinada de algunas de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del re clamo. Interpuesto el recurso pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.
> En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden en el lugar de la residencia del ofendido.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Una vez más, dentro de la evolución del juicio de amparo, encontramos la necesidad de mantener el equilibrio constitucional. Veamos el porqué de esta disposición:

> No contentos con estas garantías, decía la exposición de motivos, hemos dado al poder general la facultad de anular todos los actos contrarios a los principios solemnemente consignados en esta Constitución; y para que se viera cómo no despreciábamos hasta la última precaución, hemos dado a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los poderes Legislativo y Ejecutivo de los estados, ante la Suprema Corte; poder titular de las garantías civiles, que tendrá el derecho de vindicarlas en el caso bien remoto de que aun fuesen holladas con tantas precauciones.

Don José Fernando Ramírez, el irreconciliable enemigo de Otero, señala a éste como el único autor del proyecto de la minoría. Al referirse a los trabajos de la Comisión de Constitución y a la actitud de Otero en ella, afirma que éste "fue sobrellevando la discusión hasta que hubo un proyecto formado por la mayoría y en este momento se separó para formar un voto particular que fijara la atención sobre sí y propuso abiertamente la federación".[13]

No es de suponerse que este proyecto haya sido obra exclusiva de Otero, pero sí resulta evidente que fue el alma del voto particular, y si después no tuvo dificultad en suscribir el proyecto de transacción, se debió a que expresamente se dijo en el exordio de él que "ilustrada la materia por la discusión luminosa que acabamos de presenciar en el seno del Congreso, y deseosos de complacer en todo sus deseos y demostrar nuestra deferencia ilimitada hacia ellos, no sólo hemos procurado aprovechar las observaciones hechas, sino que nos resolvimos al sacrificio de nuestras propias ideas, conviniendo todos en que el proyecto contendría únicamente lo que aprobase la mayoría de los individuos de la Comisión y sujetándonos a que si alguno de nosotros disentía, no formaría por eso voto particular, sino que se reservaría el derecho de impugnar y de votar, en el sentido de sus opiniones, como un simple diputado". Es injusto el ataque que hace a Otero el señor Ramírez, al decir que formó voto particular sólo con el deseo de distinguirse y que logrado su objeto "retrocedió inmediatamente retirando su voto el día en que fue desechado el dictamen de la mayoría, firmando a los ocho días otro proyecto enteramente diverso sin dificultad". Y lo más extraño del caso es que el propio Ramírez, cuya animosidad contra Otero se encuentra en todas las páginas de sus memorias, haya firmado también el proyecto de transacción, que como veremos después, no era enteramente igual al que antes suscribió con la mayoría.

El proyecto de transacción y la disolución del Congreso

El proyecto de la mayoría fue discutido acaloradamente por los constituyentes, habiendo hablado en contra de éste: Ceballos, Lafragua, Arellano, De la Rosa, González,

[13] José Fernando Ramírez, *México durante su guerra con los Estados Unidos*, México, Editorial Vda. de Ch. Bouret, 1905, p. 89.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Ureña, Vargas, Muñoz Ledo, Iturbe, Gordoa (don Luis), Morales, Otero y Espinosa de los Monteros, y defendiendo el proyecto: Canseco, Gutiérrez, Cañas, Rodríguez de San Miguel, Baranda y Tornel y Bocanegra, como representantes del gobierno.

Por supuesto que *El siglo XIX* no podía quedarse callado y como el proyecto aparecía ante sus ojos como un absurdo y lleno de incongruencias, abordó el asunto directamente:

> Que lo que se quiere es que se haga una Constitución que participe de las dos formas, desnudando a la de 1824 de los defectos que tenía y lo mismo a la de 1836; de este modo, parece que se sale airoso de la dificultad, pero no es así, a lo menos según la inteligencia que se quiera dar a esta respuesta. Si se dijera: "establézcase el sistema federal sin los defectos de la Constitución de 1824 o la central sin los defectos que tuvo la de 36", se diría una cosa exacta, en la que no habría confusión en las ideas y sólo quedaría el asunto reducido a cuestiones de opiniones, puestas en su verdadero punto. Mas con lo que se quiere ilusionar a las personas reflexivas es con darles a entender que se pueden neutralizar las dos formas de gobierno, de suerte que de esta neutralización resulte una tercera entidad, concepto que es enteramente falso porque entre el sí y el no, ningún medio cabe ni puede neutralizarse para que resulte algo positivo, como que ambos mutuamente se destruyen.
> La esencia de la federación consiste en que las partes integrantes que componen a una nación, sean absolutamente independientes en su gobierno interior. Para explicarnos sin circunloquios: que ejerzan una especie de soberanía con relación a ese objeto. Mientras que las partes integrantes no sean independientes de la manera referida, no hay tal federación; ahora bien, si en las instituciones que se adopten se deja esa clase de independencia a los departamentos, el sistema de gobierno será sin duda federal. Si no se les deja será central, por más que se ensanchen y ponderen las concesiones que se les hagan.
> De lo que acabamos de decir, se infiere que una forma de gobierno que se componga de centralización administrativa no es más que una algarabía de palabras, pues que tal forma de gobierno será siempre un centralismo más o menos extenso, según las atribuciones que se den a los departamentos, pero nunca una federación.
> Si esto es lo que se pretende, dígase con franqueza, pero no se trabaje con alucinaciones al pueblo, con palabras que no den ideas exactas de las cosas.[14]

El cosmopolita, el otro diario liberal que tanto había defendido el federalismo, esta vez presionado por las circunstancias, tomó por otro camino y temiendo la guerra civil, la lucha intestina y fratricida se decidió por la unidad; por la paz a como diera lugar, aunque hubiera que sacrificar los principios:

> El actual estado de la nación —decía el periódico en un artículo denominado "¿Qué será de la República?"— es sumamente violento, prolongarlo sería un delito. Una nueva guerra fratricida, podía hacerse retroceder mucho más lejos de lo que se teme.
> La condición para la unidad y adoptar el medio correcto, es olvidar el federalismo… Adoptar el federalismo sabiendo que va a arder la República es perecer buscando una vida mejor. Los pueblos —seguía diciendo— no se organizan por el simple mandato de los legisladores; si su voz tuviera tan gran poder, sería muy fácil hacer los destinos de todos los pueblos.

[14] *El siglo XIX*, 28 de septiembre de 1842.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

México será algún día República federal, mas no sólo por lo que digan sus representantes, sino porque ese decreto llegará más adelante a tener gran apoyo.[15]

El 14 de octubre de 1842 y después de haber hecho uso de la palabra don José Fernando Ramírez, defendiendo el proyecto de la mayoría y que complementaba el número de diputados que conforme al Reglamento podían hablar, se propuso que el Congreso declarara que éste estaba suficientemente discutido y aprobada esta proposición, se procedió a la votación nominal sobre si había lugar a votar el proyecto, resultaron 42 votos por la negativa y 36 por la afirmativa, no habiendo, en consecuencia, lugar a votar.

De acuerdo con el Reglamento debióse, en este caso, preguntar si se tomaba en cuenta el voto particular, pero el diputado Lafragua propuso que se invitara a sus autores a que lo retiraran y volvieran Juntamente con el proyecto a la Comisión, a fin de que en un término de 15 días presentaran otro, aprovechando "las luces vertidas en la discusión". Los autores del voto particular accedieron a esta invitación y re tirando su voto volvieron todos a la Comisión encabezados por don José Fernando Ramírez.[16]

La Comisión, pues, volvió a reunirse para formar otro nuevo proyecto en el que minoritarios y mayoritarios se hacían mutuas concesiones. La cuestión federal, que desde el punto de vista orgánico de la Constitución era la de mayor importancia fue resuelta con marcadas tendencias hacia el centralismo y tal y como lo solicitaba la mayoría de la Comisión se suprimió el uso de la palabra "federal", aun cuando sí se precisaba la manera y forma como los departamentos debían organizarse, creándose pequeñas asambleas legislativas compuestas cuando más de quince miembros, las que formarían las constituciones departamentales y el Poder Ejecutivo se depositaba en los gobernadores, los que serían además el conducto necesario de comunicación con los poderes generales de la República, "en cuanto pueda pertenecer al régimen interior del departamento y ninguna orden que se diere salvando ese conducto, no sería cumplida ni obedecida" (Art. 108).

El proyecto tenía manifiesto espíritu liberalista en lo que concierne a los derechos del hombre. Declaraba que una de las bases en que descansa la Constitución consiste en las garantías individuales y en la de la creación de un supremo poder regulador.

"La Constitución reconoce en todos los hombres, decía el proyectado artículo 13, los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad", y como consecuencia declara que la ley es una para todos, suprime los tribunales especiales y los procedimientos singulares y previene que la enseñanza privada es libre "sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar no se ataque la moral ni se enseñen máximas contrarias a las leyes"; se fijan las reglas precisas para la procedencia de las órdenes de aprehensión, exigiéndose que "haya al menos una semiplena prueba para creer que el acusado cometió el delito", y se afianza constitucionalmente la propiedad, previniéndose que "a ninguna persona, ni corporación eclesiástica o secular, que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella".

[15] *El cosmopolita*, 1 de octubre de 1842.
[16] *El siglo XIX*, 15 de octubre de 1842.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Asimismo el proyecto era, en cierta forma, liberal en lo que concierne al problema religioso y fue duramente atacado con este motivo.

> Cuando en 1821 —decía un diario gobiernista—, se pronunció entera la nación, su primer deseo fue el de conservar la religión de nuestros padres sin mezcla ni tolerancia de otra alguna: éste fue el primero de los artículos del Plan de Iguala; esto se repitió en el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824; lo mismo se dijo en la Constitución federal de 4 de octubre del citado año, en las particulares de todos los estados y en las leyes constitucionales de 1836. En vano se pretendió por algunos que no se profesase exclusivamente esta religión, que se tenía por la única divina; la única verdadera, la única en que puede salvarse el hombre. A pesar de esto, viénense ahora unos jovenzuelos aprendices de protestantes diciendo en el artículo 31 del proyecto de Constitución: "La nación profesa la religión católica, apostólica, romana y no admite el ejercicio público de alguna otra"; luego sus autores pretenden el ejercicio privado de los otros cultos y no podrá perseguirse a cualquier habitante de la República a quien se le ocurra erigir capilla u oratorio que no sea público y dedicarse en él con sus hijos, con sus criados y amigos al ejercicio de la religión que se le antoje. Más aun: el artículo 13, garantía cuarta dice: "la enseñanza privada es libre sin que el poder público pueda tener más intervención que cuidar no se ataque a la moral"; luego cuantos protestantes, deístas, ateos quieran, podrán establecer entre nosotros escuelas, como no sean públicas y enseñar en ellas todos los errores que no ataquen a la moral. La novena garantía dice así: "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga"; luego bien podrá cualquiera opinar cuando guste sobre todas las materias, aun cuando sea sobre la existencia de Dios. Solamente, dice la décima: "se abusa de la libertad de imprenta atacando directamente el dogma religioso o la moral pública: estos abusos serán juzgados y castigados por los jurados de imprenta"; luego no será abuso atacar el misterio de la Trinidad, el de la Encarnación del Verbo de Dios, el de la presencia real de Jesucristo en la Eucaristía y generalmente todas las verdades reveladas; pero aun cuando se ataquen directamente los dogmas, los jueces serán, no los tribunales eclesiásticos, sino los jurados de imprenta, cuya religión y moral Dios sabe cuál será. ¿Habría hecho más una comisión de ateos? No es menor su avilantez en lo que al ejercicio tocaba. El artículo 132 dispone: "La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo de servicio que debe prestar según su instituto"; y el 10 impone a todo ciudadano la obligación de alistarse en la guardia nacional; ¿acaso no equivale esto a concluir con el ejército regular?[17]

Además, el cabildo de Guadalajara consideró artículos antirreligiosos aparte de los mencionados, el de que entre las atribuciones del Congreso, que se estableciera que a éste pertenecía dar instrucciones al gobierno, cuando se llegare el caso, de celebrar concordatos, así como la facultad que se le daba a este mismo de dar los pases o retener los decretos conciliares o bulas, pero el que realmente lo hizo "estremecer" fue la facultad que se daba al cuerpo legislativo de dictar leyes sobre los negocios eclesiásticos: "ciertamente —se decía— con este artículo queda la potestad eclesiástica reducida a

[17] *México a través de los siglos*, tomo IV, p. 491.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

la última calidad y la nación reasume el poder del soberano pontífice y de los obispos, es la cabeza de la Iglesia mexicana y ésta perdiendo su cualidad, quedará como la de Inglaterra, establecida no por Jesucristo sino por la ley."[18]

El Congreso había discutido aproximadamente setenta artículos del proyecto, sus miembros se entregaban con actividad y empeño a buscar la Constitución ofrecida; pero Santa Anna ya había dicho que si el Constituyente cumplía mal "la nación resolvería si admitía o no sus deliberaciones y que un sentimiento nacional uniforme sería el que desaprobara aquellos actos que contrariaran las esperanzas y la voluntad de los pueblos", y nuestra pasiva voluntad nacional se manifestó nuevamente al finalizar el año de 1842 (11 de diciembre) en la farsa vergonzante tramada por el mismo Santa Anna, que se conoce con el nombre de Pronunciamiento de Huejotzingo, por medio del cual se desconoció al Congreso Constituyente, con el pretexto de que:

> …no respetaba la religión sacrosanta de nuestros padres, puesto que permite el ejercicio privado de cualquier otra, contra los principios que deben seguirse en un país católico de corazón; ensancha la libertad de imprenta hasta convertirla en un instrumento de sedición sin freno; desconoce la necesidad, utilidad y servicios del ejército compuesto de mexicanos virtuosos; pone en peligro la independencia nacional, porque a la vez que establece las milicias cívicas, fuente inagotable de males y el error más grave que contenía la Constitución de 1824, se hace más extensa en el proyecto; prohíbe la pena de muerte bajo el falso pretexto de filantropía y finalmente establece y sistematiza la anarquía en todos y cada uno de sus títulos.

El siglo XIX afirmaba que "tomando el pretexto de una voluntad nacional que no existe" se disolverá el Congreso y así fue en efecto, porque el clero por una parte y el ejército por otra, iban a encargarse de esta tarea desmoralizadora y el Constituyente quedó no sólo desconocido, sino disuelto.

Don Niceto de Zamacois nos relata, en estilo claro y conciso, los acontecimientos anteriores a la disolución del Congreso:

> El Congreso, a cuyos oídos habían llegado las palabras que contra algunas de las materias que trataba, pronunciaba —una parte numerosa del público— temió que algo se dispusiese contra él, y nombró una comisión de su seno para que se acercase al presidente interino don Nicolás Bravo, y le preguntase si sancionaría la Constitución. Se ignora si la contestación de Bravo fue completamente satisfactoria; pero no es de creerse que fuera lisonjera, cuando el ministro de Guerra, don José María Tornei, en una circular que dirigió a los comandantes generales con fecha 19 de noviembre, decía que "el proyecto de Constitución era un código de anarquía; que con el manto del Congreso se aceleraba en él la destrucción de la sociedad y conduciría al triunfo de la cruel e intolerante demagogia de 1829 y 1833". El Congreso, deseando terminar pronto la Constitución para verla sancionada antes de que aconteciese algún movimiento que interrumpiese sus tareas, redobló su trabajo, habiendo habido día en que se aprobaron 10 y hasta 12 artículos.

[18] "Observaciones que hace el venerable cabildo de Guadalajara."

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

El gobierno, que anhelaba seguir rigiendo los destinos con las extraordinarias facultades que le daban las Bases de Tacubaya, se aprovechó del disgusto causado en la sociedad por algunos articulados de la Constitución que se estaba formando, y recurrió a un medio para conseguir sus fines. Valiéndose de personas de su entera confianza, logró que la corta población de Huejotzingo se pronunciase el 11 de diciembre. Los pronunciados empezaban por desconocer al Congreso general "por no merecer la confianza de la nación"; y por exigir que se retiraran los poderes dados a los diputados de Puebla, a cuyo departamento pertenecía Huejotzingo; pedían que el gobierno aprobase esta resolución; que reuniese una Junta de Notables para que reformase la Constitución, gobernando entretanto la séptima Base de Tacubaya, mientras se hacía la reforma; que se pidiese al gobierno provisional de la República, por medio del gobernador del departamento, que disolviese inmediatamente la reunión de diputados, por estar formando una Constitución opuesta en un todo a los sentimientos de la nación, y que continuase el gobierno provisional que le concedieron las Bases de Tacubaya.

El ejemplo de los habitantes de Huejotzingo fue seguido inmediatamente por infinidad de poblaciones, dirigidas todas secretamente por la mano del ministro de Guerra, José María Tornel, que levantaron actas en el mismo sentido.

El 13 de diciembre, dos días después de haberse pronunciado el pueblo de Huejotzingo, se presentó el expresado ministro de Guerra en la Cámara de Diputados a poner en conocimiento de éstos el movimiento verificado. El Congreso comprendió que la tempestad iba a caer sobre sus cabezas; pero resuelto a terminar su trabajo antes de que descargara, siguió con ahínco en él; pero sus esfuerzos se estrellaron ante un acontecimiento que, aunque lo esperaba, no se llegó a imaginar que estuviese tan próximo.

Un repique general de campanas en todas las iglesias y una salva de artillería en la Ciudadela, anunciaron a la población, la noche del 18 de diciembre, que alguna cosa importante había acontecido. El hecho era que la guarnición se había manifestado contra los actos del Congreso, pidiendo que el gobierno continuase rigiendo por entonces al país con las Bases de Tacubaya. A la mañana siguiente, el batallón denominado Supremos Poderes ocupaba todo el corredor contiguo al salón del Congreso, para impedir que se reuniesen allí los diputados. Éstos, viendo que no les era permitido entrar al local destinado a sus sesiones, se reunieron en número de 40, en la casa de su presidente, don Francisco Elorriaga, diputado por Durango, y de allí pasaron una nota al presidente interino de la República, don Nicolás Bravo, preguntándole si continuarían sus sesiones. Viendo que tardaba en enviar la contestación, pasó una comisión a exigírsela. Don Nicolás Bravo contestó en estas precisas palabras: "Toda la guarnición se ha pronunciado contra el Congreso, menos yo y el comandante general de México." Era este don Juan Andrade, uno de los militares más pundonorosos y honrados con que contaba el ejército. El Congreso no recibió la respuesta oficial del gobierno a la pregunta que le dirigió sino hasta la una de la tarde. En ella decía que "el pronunciamiento de la guarnición era en aquel momento la materia de las deliberaciones del Ejecutivo para fijar la marcha futura de la nación, conservando, entretanto, a toda costa, la tranquilidad pública, como primer interés de la sociedad". No satisfaciendo esta respuesta al Congreso, acordó nombrar otra comisión que fuera inmediatamente a ver al presidente interino don Nicolás Bravo para recabar una contestación categórica al primer oficio que se le había enviado. La comisión, después de desempeñar su encargo, volvió diciendo que don Nicolás Bravo se hallaba en el mismo caso de la asamblea, esta es, amenazada su existencia; que el Congreso se exponía si continuaba teniendo sesiones en alguna

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

parte; que habiéndole instado la comisión y representado sobre la enorme responsabilidad que los diputados tenían con los pueblos, les aseguró que no expediría ningún decreto para disolver la representación nacional; y por último, que estaba dispuesto a repetir de oficio, aclarando lo que había dicho el ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, don José María Bocanegra. Como nada de esto podía satisfacer a los diputados, a los cuales aunque les había asegurado don Nicolás Bravo que jamás expediría el gobierno orden alguna para disolver el Congreso, también les había manifestado al mismo tiempo que no podía garantizar sus reuniones, por que no contaba con la fuerza, resolvieron retirarse, dando al público un manifiesto expresando los motivos que les habían obligado a ello.[19]

En dicho documento los constituyentes se sinceraban de las acusaciones que se les imputaban y explicaban las causas por las cuales se les impidió reunirse.

La fuerza armada —decían— ha impedido a la representación nacional la continuación de sus trabajos. Este acontecimiento no estaba fuera de la previsión del Congreso. La prevención de ciertas personas contra los diputados, precedieron a su instalación, y son coetáneos con sus elecciones. Ni esas personas ni los diputados se engañaron en sus cálculos. Las unas encontraron en ellos firmeza a toda prueba, para no ceder un punto en menoscabo de las libertades públicas. Los otros han visto al fin, el triste resultado de aquellas anticipadas prevenciones. El conocimiento de su posición obligó al Congreso a esmerarse en ser cauto y prudente. Obstáculos de todo género se han opuesto a su marcha. Con la verdad, la honradez y la buena fe, los han separado hasta ahora.

Los representantes de la nación mexicana pudieron haber comprado la existencia de su corporación, traicionando a sus comitentes. ¡Perezca mil veces el Congreso con honor, antes que conservarse con infamia! Los diputados han transigido en todo lo que la transacción importaba solamente el sacrificio de sus opiniones particulares; pero jamás cuando lo perjudicara en lo más pequeño a los derechos del pueblo. El Congreso ha vivido con dignidad y con ella dejará de existir. Sufre su desgracia con resignación, y terminará su carrera sin ostentación y sin bajeza. El sacrificio del honor es más apreciable que el de la vida; mas hay ocasiones en que al acusado no queda expedita ni aun la satisfacción de vindicarse. Podría hacerlo el Congreso victoriosamente. Tiene el consuelo de que sus mismos contrarios no se han atrevido a zaherir la conducta de sus individuos. No han insinuado siquiera que con intrigas, cohechos, ni con supercherías, hayan obtenido el triunfo de sus opiniones. Los únicos me dios de que se han valido son los de la palabra y el convencimiento: iguales armas se les han opuesto en la discusión. A nadie han seducido ni comprado para que vote de una manera determinada; los diputados han emitido con entera libertad sus sufragios. Este noble manejo es muy difícil de vindicarse; pero no lo necesita cuando sobre él no se le acusa. Las impugnaciones que se le han hecho al Congreso, tienen por objeto únicamente sus opiniones manifestadas en el proyecto de Constitución que se estaba discutiendo. De nada serviría sostener con toda la fuerza de la verdad, los artículos aprobados, porque los hombres pensadores no necesitan de esa apología, y para los enemigos del Congreso, sería del todo superfluo.

Alguna vez, el orgullo se oculta en el alarde que se hace de la desgracia. La Asamblea Constituyente no reclama la compasión de nadie. Invoca al tribunal de la razón, y se sujeta

[19] Niceto de Zamacois, *Historia general de México*, tomo XII, España, Editorial Parrés, 1880, pp. 285-288.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

gustosa al fallo que la nación pronuncie en su causa. Ponen ésta en manos del tiempo, el mejor abogado de la justicia y descubridor de la verdad. Pasará el torbellino de las pasiones: el interés general llamará a juicio a los privados, y entonces se verá quién es el inocente, y quién el culpable.

El Congreso se verá protegido por el testimonio de su conciencia; la Constitución que, según ella creyó que convenía a la República Mexicana, es la que ha aprobado en lo general. Aun antes de que esta obra se haya pulido y perfeccionado, ha sido atacada; falta que discurrir, en lo particular, más de la mitad de los artículos que contiene, los que pueden reformarse, lo mismo que los ya aprobados, sobre los que hay muchas adiciones pendientes, y conforme al reglamento, son todavía susceptibles de modificación y variaciones. A nada de esto se ha atendido, sino sólo a quitar al Congreso el prestigio que justamente se había granjeado, y a desvirtuar sus trabajos. ¡Caiga la tempestad sobre sus cabezas, y perezca con la satisfacción de no haber sido perjuro a los compromisos emanados del Plan de Tacubaya! ¿Quién lo ha quebrantado? El tiempo y la nación lo dirán.

El Congreso termina su manifestación, con las siguientes palabras:

Los diputados se retiran con la conciencia de haber obrado cada uno consecuente con las inspiraciones de la suya. A esto se reducía su compromiso y juramento. No han hecho traición a los intereses nacionales, y los han defendido de modo que han creído más justo. Las opiniones no han triunfado por el medio indecente de las arterías rastreras. Una discusión franca los ha purificado. Nadie negará estas verdades. Esto basta a los representantes de 1842 para separarse sin rubor de las sillas de donde los ha lanzado la fuerza, y salir del salón de sus sesiones con la frente erguida y con la dignidad de hombres de bien, que han cumplido con sus obligaciones hasta el momento en que han podido verificarlo, esperan sin temor el fallo de la posteridad.

Así terminó la existencia de esta asamblea que con tanto entusiasmo se dedicara a constituir al país. Bien pronto y una vez aprobadas "las llamadas Bases Orgánicas", continuaría la vida política de México con el siniestro resultado de entronizar el poder absoluto. La tiranía sería el signo de nuestra actividad pública y vendrían largas turbulencias sociales. La libertad y la esperanza no hallaban abrigo.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/